

117
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
Y LA LIBERTAD DE INFORMACION**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

WALTER CAMAS SUAREZ



México. D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

PROLOGO.....	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA LIBERTAD DE INFORMACION

I.- Antecedentes Históricos y Políticos.....	6
II.- Concepto Jurídico de la Libertad	14
III.- La Libertad como Derecho y como Poder.....	27
IV.- La Libertad de Información como Garantía Social....	35

CAPITULO SEGUNDO

LA PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA LIBERTAD DE INFORMACION .

V.- La Organización de las Naciones Unidas	40
VI.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.....	54
VII.- La Asociación Interamericana de Prensa.....	57
VIII.- El Tribunal Interamericano de la Libertad de Prensa.	61

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL INTERIOR DE LOS PAISES

IX.- Planteamiento del Problema.....	65
X.- Regímenes que no admiten la Subordinación de la- Información al Poder Público.....	73
XI.- Regímenes que aceptan la Subordinación, Restric- ciones y Presiones.....	90

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO

XII.- América Latina y la Información.....	106
XIII.- Su regulación en el Derecho Positivo Mexicano.....	114
XIV.- Convenios Internacionales suscritos por México- en materia de Información.....	124
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFIA.....	138

P R O L O G O

Históricamente, la humanidad se ha desarrollado desde sus orígenes, a través de constantes luchas de grupos en la eterna búsqueda de equilibrar el poder del gobernante con los derechos de los gobernados. Así la libertad, esencia misma del origen y la razón del ser humano, ha tratado de ser coartada e inclusive en la más de las veces suprimida, para sojuzgar a las mayorías en beneficio siempre del poderoso detentador de hecho o de derecho del poder público o de los detentadores de los grandes intereses privados. Por ello el hombre crea el derecho como un bien cultural y como la forma más idónea de supervivencia a la ley natural "del más fuerte", aglutinando en ella un cúmulo de derechos a su alcance, regulando por medio del Derecho Positivo la libertad en todas y cada una de sus manifestaciones.

En principio no se localizan auténticas declaraciones de derechos en favor de los ciudadanos frente a la suprema e ilimitada autoridad de los gobernantes; la Edad Media trae como consecuencia las primeras formas aunque rudimentarias de pactos sociales, pero tales pactos eran sólo entre el soberano y los feudatarios.

En 1789, surgen en Francia los 17 artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano con fórmulas aún vigentes, de valor absoluto y universal, siendo este gran movimiento social que fué la revolución francesa la que origina que el hombre encuadre la libertad en el Derecho Positivo para su mejor regulación y aprovechamiento.

La vida del ser humano, está íntimamente ligada con sus posibilidades de comunicarse, con el propósito de transmitir sus ideas y aprovechar sus experiencias; el desarrollo de los medios de comunicación van de la mano con los adelantos técnicos y posibilidades de los mismos; en principio el hombre se comunica con sus semejantes a través del único medio de que dispone, el lenguaje; el invento de la imprenta amplifica los alcances de la comunicación; la época contemporánea contempla con admiración el nacimiento de los más modernos medios de comunicación los cuales han reducido al mundo al tamaño de la pantalla de un televisor o al de la bocina de un radio, ya que cómodamente instalados en nuestro hogar o tripulando un autocóvil podemos ser testigos presenciales de lo que está aconteciendo en ese mismo instante a miles de kilómetros, y es tanto el adelanto técnico de los medios de información que el hombre ya traspuso los límites de la esfera terrestre al realizar viajes a otros planetas, en fechas que ya parecen lejanas.

Ahora bien, estos modernos medios de comunicación representan en la actualidad un alto costo desde el punto de vista económico, motivo por el cual éstos se encuentran manejados ya sea por grandes monopolios nacionales, transnacionales, o bien es el Estado quien los detenta y controla.

Ha sido tan vertiginoso el desarrollo técnico de los medios de comunicación, que el derecho en muchos casos está a la zaga con legislaciones obsoletas e inadecuadas; además el alcance mundial de los medios de comunicación impli

ca la necesidad de legislar todo lo relacionado con la materia informativa no sólo en el ámbito interno de los estados, sino también a nivel internacional los organismos-existent^s se han preocupado por proteger la libertad de información, por medio de disposiciones propuestas y aprobadas en el seno de dichos organismos.

La responsabilidad de la información compete en la actualidad, en un mundo donde la transcripción equivocada de un mensaje presidencial puede desatar otra conflagración mundial, a informantes y a informados; por lo tanto la regulación que de ella se haga tanto en el plano nacional como en el internacional deberá servir a los más caros intereses de la humanidad, exaltando y afirmando con ellos valores éticos de validez universal y eterna.

Por lo anteriormente expuesto consideremos que el jurista no puede ni debe sustraerse al estudio de este tema tan importante para la humanidad, ya que de hacerlo dejará en manos de legos el control y la regulación de las leyes de la información, adquiriendo con esto una grave responsabilidad con la sociedad que le ha confiado el manejo y la interpretación del anhelo humano que más se asemeja a lo divino, la justicia.

Sirva este prólogo también para agradecer la insuperable orientación de mi maestro Ignacio J. Navarro Vega en la realización de este trabajo; a la educación y el cariño de mis padres; a la solidaridad de mis queridos hermanos; al amor y confianza de mi esposa Maluyi a quien tanto amo; al amor y respeto de mis hijos; a las enseñanzas de -

mis maestros y amigos de la Facultad de Derecho. A todos,-
muchas gracias.

CAPITULO PRIMERO

LA LIBERTAD DE INFORMACION

- I.- Antecedentes Históricos y Políticos .
- II.- Concepto Jurídico de la Libertad .
- III.- La Libertad como Derecho y como Poder .
- IV.- La Libertad de Información como Garantía Social.

LA LIBERTAD DE INFORMACION

I.- Antecedentes Históricos y Políticos.

El individuo se desarrolla y progresa en el contacto que tiene con los demás; es a través del intercambio de ideas, opiniones e informaciones como cada ser humano puede aprovechar para sí lo que aportan la inteligencia, la experiencia y el conocimiento de los demás. La comunicación entre los hombres crea, en consecuencia, el ambiente que permite que cada uno crezca y se desarrolle en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otros hombres; es por ello que el acceso, la participación, los procesos recíprocos y las diversas vías en la comunicación humana, son factores decisivos para el progreso de la humanidad en su conjunto, de los diversos grupos humanos que la componen y de los hombres en particular.

Desde que el hombre hizo su aparición sobre la tierra, ha tratado de comunicarse con sus semejantes a través de los medios a su alcance, los cuáles los ha venido perfeccionando en la medida de sus necesidades y capacidad creadora.

En un principio el medio de comunicación, por excelencia fué el lenguaje y así, en el clan y en la tribu, eran ellos mismos los portadores de todo aquello que se consideraba importante de comunicar a sus congéneres.

El lenguaje, como instrumento de comunicación, ha jugado el papel más importante en la constitución de la haren -

cia social humana. Sin la transmisión fácil y exacta de ideas que hizo posible el lenguaje, la cultura nunca hubiera llegado a existir.

El lenguaje es el propulsor y transmisor de la cultura en general, sin él se habrían perdido las tradiciones, ritos, proverbios, fórmulas médicas, invenciones, canciones, etc, anteriores a la escritura; asimismo con él fueron posibles las primeras endoculturaciones entre los grupos primitivos.

Surge la escritura y con ella, ya no solo el lenguaje es el único medio de comunicación, pues ya había algo más idóneo para ello. Los poetas, los maestros y los gobernantes usan con posterioridad el lenguaje y la escritura para transmitir el arte, la enseñanza y los mandatos a los demás. Anterior al descubrimiento y uso del papel, el hombre escribe aún en la piedra, plasmando en ella su historia; mas tarde en forma de códices en papiro o en piedra, práctica que siguieron todas las civilizaciones de la antigüedad.

La necesidad de informar está íntimamente ligada con los medios de comunicación y éstos con la capacidad tecnológica del hombre a través de los diferentes estudios, y así en un principio como ya se mencionó, el lenguaje fue el único medio de comunicación, hasta que la escritura fue inventada y se convirtió en un instrumento más eficaz de información de la cual derivaron los libros y las publicaciones llamados periódicos.

La imprenta descubierta por Gutenberg, marca en forma decisiva un paso agigantado para la difusión y comunicación del pensamiento, fué uno de los resultados de la tendencia hacia la libertad individual, (fué el pensamiento que quería ser comunicado a la inquietud por transmitir el sentimiento religioso que consideraba limitada la capacidad de la escritura manual). Su ansiedad de difusión rompió con esa limitación al encontrar y aprovechar las formas primitivas de la prensa, que nacida en Oriente, ya era ampliamente conocida en Europa; pero que no se desarrolló plenamente sino con la invención de tipo movable de Gutenberg; hecho que complementa las condiciones del Renacimiento y lo impulsa facilitando la difusión literaria y filosófica; participación por las que muchos atribuyen el que haya sido la imprenta una de las causas del renacimiento y no una de sus manifestaciones.

El nuevo arte se extendió en pocos años por Europa; los italianos la aceptaron en un principio con mucho recelo, pero éste duró poco pues en 1500, en solo Venecia trabajaban 199 prensas y pronto dejaron atrás a los alemanes en belleza y número de obras impresas, así como en la importancia de las empresas editoriales. Las imprentas alemanas realizaban hasta muy adelantado el siglo XVI exclusivamente religiosos y eclesiásticos, pero los italianos imprimieron las obras de los clásicos de la antigüedad y las del humanismo moderno que sirvieron para su propagación en todo el mundo conocido.

La reforma nacida en un arrebatado de la libertad del pensamiento, aún no concebida socialmente, se difundió con rapidez siendo el medio de la propagación de las nuevas ideas la forma escrita; la divulgación en la lengua local en cada país de las escrituras y los libros que substitúan a la predicación dió especial importancia a la censura, como medio de contener aquél movimiento que tenía posibilidad de destruir la organización reinante.

Es de especial importancia hacer notar, que fué la iglesia una de las instituciones más reacias a la libertad de expresión autonombrándose censora oficial de la época. La idea de la censura dentro del derecho eclesiástico, que si había tenido ejercicio en otras épocas, en ésta iniciaba un vigoroso concepto restrictivo. Quizá por el remoto origen de esta actitud, frente al sentido de la individualidad y contraria a la libertad, no ha podido dársele una racional explicación, ya que las causas que la originaron como la fé misma, no están sujetos al análisis racional.

El origen de la censura se descubre en las manifestaciones más antiguas que se encuentran en la organización sacerdotal del pueblo judío, en donde ésta aparece como un natural ejercicio de la función sacerdotal con el propósito de conservar las formas tradicionales de su organización social basada en el principio religioso.

En la Cultura Romana, los elementos fundidos de religión y gobierno, hacen que el censor duplique sus funciones, y que a la vez sea registrado de la república, encar-

gado de formar el censo de la población y responsable de velar por el respeto y la conservación de las costumbres, como parte del culto y de la organización social. Los primeros padres de la iglesia ejercieron el derecho de censura como un atributo indiscutible y potestad de la iglesia.

Los razgos de la libertad de expresión en el derecho latino lo encontramos en el derecho bolivariano, hijo legítimo de las doctrinas internacionales españolas de los siglos XVI y XVII, tales fueron: El derecho de libre tránsito y el de libre información que se practican y que se reglamentan en la convivencia de los nuevos estados bajo la égida de sus libertadores. En la Constitución que los patriotas colombianos dictan en Rosario de Cúcuta, el 6 de octubre de 1821 bajo la inspiración boliveriana dispone en el artículo 156 " Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de exámen, revisión o censura alguna, anterior a la publicación; pero los que abusando de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hacen acreedores conforme a las Leyes ". El artículo 183 reconoce iguales derechos a los extranjeros . El artículo 146 del Proyecto de Constitución para Bolivia, que los redactó el mismo Bolívar establece : " Todos pueden comunicarse sus pensamientos de palabra o por escrito o publicarlos por medio de la imprenta, pero bajo la responsabilidad que la Ley determina, pocos intereses humanos han provocado más contradictorias y apasionadas controversias, que la libertad de expresión".(1)

(1) Guzmán Polanco Manuel, El Derecho Internacional y el Periodismo, CIESPAL, p. 12

Podemos llamarle una libertad batalladora que por su propia naturaleza, nunca puede estar en reposo. Desde A - ristóteles hasta Sartre; desde Milton hasta Whitman y Ju - an Montalvo, sus defensores han sido los más esforzados - paladines. No debemos olvidar que la clásica libertad de expresión de la Revolución Francesa ha venido a ser en la actualidad, la libertad de información .

El artículo XI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 decía : " La libre comuni - cación del pensamiento y de las opiniones es uno de los - mas preciados derechos del hombre. Todo ciudadano pueda, - por lo tanto hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los - casos determinados por la Ley " .

Grandes y muy variados han sido los obstáculos que - en todas las épocas de la humanidad, ha sufrido la liber - tad de expresión en cada una de sus manifestaciones; los - enemigos de siempre han sido también enemigos de la liber - tad. En los albores de la historia como ya hemos visto, - tuvo en el fanatismo religioso su más claro exponente ha - ta nuestros días, donde la mordaza oficial bajo tintes - dudosamente legales, pisotean y masacran la libertad de - expresión.

El ansia de libertad siempre ha sido y será más pode - rosa y arrolladora que todos los argumentos en su contra; y llámense, disposiciones gubernamentales (por no manchar -

el significado puro de la palabra ley) o bayonetas, y -- por eso las constituciones actuales, sea cual fuere la naturaleza del regimen que establecen, mencionan la libertad de expresi3n, sirviéndose de una terminología variable en su texto mismo o en la declaraci3n de derechos que la preceden. Cuando los regimenes son de origen consuetudinario, la libertad de expresi3n forma parte de los principios esenciales de la instituci3n estatal, a los cuales la pr3ctica, la actuaci3n de los poderes p3blicos y la vigilancia de los tribunales permiten dar una forma tan precisa e indudablemente m3s concreta que si hubieran sido solamente proclamados en el texto de una acta constitucional.

El principio de la libertad de expresi3n as3 establecido y la concepci3n que del mismo se enuncia, deben determinar, naturalmente, el regimen jur3dico aplicable a los medios de expresi3n y a los grandes medios de informaci3n. Si la libertad de prensa es una libertad individual, la libertad de expresi3n es una libertad colectiva, cuyo car3cter en este sentido se afirma m3s y m3s a medida que se perfeccionan y se diversifican las grandes t3cnicas de la difusi3n. Para las libertades individuales, como la de opini3n y de la seguridad de la persona, el regimen jur3dico ha de prevenir simplemente las limitaciones que aporte de las necesidades vitales del orden social, pueden serle impuestas al individuo en todos los sistemas constitucionales, cualquiera que sea el regimen pol3tico al que sirven de base, garantizan la libertad de expresi3n, hecho que queda probado por los siguientes ejemplos: La enmienda I -

de la Constitución de los Estados Unidos de América llevada a cabo en 1791, determina que "... El congreso no podrá elaborar ninguna ley que restrinja la libertad de palabra o de prensa" (2)

Disponiendo la XIV, adoptada en 1868, que " Ningún estado promulgará o aplicará una ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos de América...." y según la jurisprudencia sentada por el tribunal supremo, la libertad de expresión se encuentra entre los primeros de esos privilegios. (3)

El artículo XI de la declaración de los derechos del hombre de 1789, confirmado por el preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, proclama que: La libre comunicación de las ideas y opiniones es uno de los mas apreciados derechos del hombre; todo ciudadano puede por tanto, hablar, escribir y publicar libremente. Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Soviética declara que " Estan garantizados por la ley a los ciudadanos de la Unión Soviética a).- La libertad de palabra, b).- La libertad de prensa; y el artículo 12 del fuero de los españoles, del 17 de julio de 1945, reconoce a todo español " El derecho de expresar libremente sus ideas "

(2) Terrou Fernand y Lucien Solal, El Derecho de la Información, París, UNESCO, 1952, p. 18

(3) Idem, p. 19

Para cerrar esta breve exposición histórica culminaremos transcribiendo el artículo 19 del máximo organismo internacional, o sea la Organización de las Naciones Unidas y que en el articulado de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dice : " Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión ". (4)

II.- Concepto Jurídico de la Libertad.

Sebastian Soler dice : " Si algún concepto hay cuyos atributos sean infinitos, inagotables, ese concepto es el de la libertad" (5). Tomando como referencia el acierto antes citado, haré un breve estudio sobre la libertad a efecto de que este trabajo sea mas comprensible.

De acuerdo a la filosofía del espíritu, se da el nombre de libertad al estado existencial del hombre, en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente, sin sujeción a ninguna fuerza o acción interior o exterior.

(4) Szekely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, 1981, Tomo I, p. 228

(5) La Libertad y sus Problemas, Bibliográfica, OMEBA, Buenos Aires, p. 36

El concepto anterior se opone al de determinismo causal que, en la medida en que implica forzosidad es y constituye una limitación a la posibilidad de obrar. De acuerdo con esto se entiende por acto libre aquél que se ejecuta con dominio y propiedad de la decisión; esto es con pleno conocimiento y facultad para realizar otro distinto, o cuando menos para omitirlo.

La libertad humana opera así, tanto en la esfera de la razón como en la de la voluntad. De ahí que todo ejercicio de aquélla signifique una evolución racional. Y de ahí también que el grado de libertad interior dependa proporcionalmente del conocimiento del sentido o de una acción.

Los Institutos de Justiniano definen a la libertad como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho. En atención al concepto de libertad existían en Roma dos grandes categorías jurídicas de personas: La de los libres y la de los esclavos, según que la ley les permitiese o no obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona. Se infiere de lo anterior que el estado opuesto al de libertad era el de esclavitud, división ésta que recién comenzó a desaparecer positivamente en virtud de las prescripciones abolicionistas de la esclavitud contenidas en las legislaciones fundamentales de los estados contemporáneos.

La esclavitud es una institución histórica con fundamentos sociales y jurídicos que aparece en los orígenes de la humanidad y que llega hasta nuestros días; es decir, en

todas las naciones y en todas las épocas encontramos el -
sojuzgamiento del hombre por el hombre.

En el mundo antiguo la sociedad humana estaba dividida
en dos grandes clases: Los hombres libres y los esclavos.-
Aquellos eran una minoría que ejercía el poder.

Para el hombre antiguo; libertad significaba poder ele-
gir a sus gobernantes, a ser elegido; era el no sometimien-
to a un poder extraño. En suma, la libertad era sinónimo de
democracia, pero esta democracia era absolutista. El hombre
antiguo pertenecía al Estado.

Es, pues, un error al haber creído que en las ciudades
antiguas el hombre había gozado de libertad. Ni siquiera tu-
vo idea de ella. No creía que pudiera tener derecho de resis-
tir frente a la ciudad y sus dioses. El gobierno cambió de--
forma muchas veces, pero la naturaleza del Estado, persistió
casi idéntica y su omnipotencia apenas disminuyó . El gobier-
no se llamó sucesivamente Monarquía, Aristocracia, Democra-
cia; pero ninguna de estas evoluciones concedió al hombre -
la verdadera libertad, la libertad individual .

Dice Ortega y Gasset: Las antiguas democracias eran - poderes absolutos, más que los de ningún monarca europeo - de la época llamada absolutista, y agrega, Griegos y Romanos desconocieron la inspiración del liberalismo. Es más, - la idea de que el individuo, limite el poder del estado, - que quede por lo tanto una porción de la persona fuera de la jurisdicción pública, no puede alojarse en las mentes - clásicas . (6)

Sería pues, el mas inocente error creer que a fuerza - de democracia esquivamos el absolutismo .

En Ortega y Gasset la libertad aparece como uno de los caracteres fundamentales de la vida humana. Esta es ante to - do, un conjunto, un sistema de posibilidades del ser. El - hombre tiene que elegir una de tales posibilidades, pero - no puede dejar de elegir.

Vivir dice Ortega y Gasset " Es sentirse fatalmente - forzado a ejercitar y decidir lo que vamos hacer en este - mundo. No hay pues escapatoria a esta necesidad, por lo - cual la libertad se muestra como el carácter central de la existencia del hombre ". (7)

(6) Ortega y Gasset, Obras Completas, Madrid, 1946-1947, - Volumen IV, p. 172.

(7) Idem, p. 173

En nuestro mundo contemporáneo la regulación de la libertad individual, es el comienzo y el fin de toda organización política. Es el génesis y desarrollo de la dinámica estatal. Las distintas formas a través de las cuales se han manifestado históricamente, los estados, no han sido sino la concreción más o menos amplia de libertades individuales, según determinados criterios de distribución.

Unas veces el Estado se organiza según un criterio que distribuye las libertades individuales, de tal modo, que éstas corresponden en mayor amplitud a ciertos grupos o clases sociales cuantitativamente pequeños con relación al resto de la sociedad. Es un tipo de organización propia de la autocracia o de la aristocracia representados respectivamente, por los antiguos regímenes monárquico-absolutistas y feudales. Otras veces la organización jurídico-política se asienta sobre la base de una distribución más o menos igualitaria de aquellas libertades según lo evidencian con distintas gradaciones los modernos regímenes democráticos representados de un modo general por las antiguas formas republicanas.

La creciente curva de socialización de las instituciones que se advierten en la historia contemporánea es indicio indubitable de que las libertades individuales son distribuidas con un criterio de igualdad más estricto, con una evidente tendencia a una mayor nivelación de las posibilidades de acción de un individuo frente a otro.

Esto demuestra que la libertad, como fundamento de la libertad estatal, constituye de modo constante la preocupación central del hombre en su afán de equilibrar, dentro de un sistema de regulaciones normativas, las potencias creadoras de su alma.

Ahora bien, entre las doctrinas metafísicas del hombre y la consideración psicológica del mismo, existen insalvables contradicciones. Aquéllas sostienen de un modo absoluto e incondicionado, que el ser humano es libre por esencia; ésta en cambio, pone de manifiesto que la libertad es solo una situación fluctuante y relativa en el hombre, toda vez que se encuentra condicionada a determinadas circunstancias endógenas y exógenas de la personalidad.

Las concepciones metafísicas permiten a la filosofía del espíritu afirmar categóricamente que la libertad es una realidad primaria, sustancial e irreductible de la existencia humana. Basta el querer autárquico: Basta la posibilidad racional de una decisión frente a cualquier circunstancia vital, para que la libertad quede confirmada como una realidad metafísica en cada uno de los momentos del acontecer.

Después de las reflexiones anteriores, trataremos de precisar lo relativo al concepto jurídico de la libertad, y para abordar este tema recurriremos a los estudios que sobre esta materia ha realizado el Maestro Eduardo García-Maynez, ya que en nuestra opinión es la más completa y la-

mas adecuada a nuestro derecho positivo.

Este eminente jurista nos dice que es poco probable - que en el léxico científico y filosófico, e incluso en el cotidiano haya voces tan equívocas como la palabra liber - tad, así desde un punto de vista puramente mecánico, la - libertad se entiende como la ausencia de trabas, esto es - en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto, se refiere pues a una simple posibilidad de movimientos frente a la que no hay obstáculos capaces de destruirla o limitarla.

Las acepciones de esta voz prateica no son menos numerosas en la terminología filosófica y jurídica. Es conveniente desde luego, distinguir la libertad como atributo - de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho. La libertad como atributo de la voluntad del hombre es gen - eralmente concebida como poder o facultad natural de autode - terminación, ésta podría definirse como la aptitud de -- obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o moti - vo determinants. O como diría Kant, es una causalidad cuyo primer momento es sólo causa, no efecto de otra causa.

Por el contrario la libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino que es la facul - tad derivada de una norma; podría decirse que se trata de una autorización, ya que estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos.

El Maestro García Maynez dice que: los actos jurídica

mente regulados, pertenecen a una de estas tres categorías: Ordenados Prohibidos, Potestativos; siendo esta clasificación la que nos sirve de base a la definición tradicional de la libertad como derecho.

Consecuentemente con lo antes mencionado, iniciaremos el estudio de la libertad jurídica en sentido negativo.

En este orden de ideas, la libertad jurídica en sentido negativo es: " La facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos." (8) Tal derecho se refiere siempre a la ejecución o la omisión de los actos potestativos.

Cuando se dice que libertad es el derecho de optar entre la ejecución y la omisión de los comportamientos que no están prohibidos ni ordenados, ese derecho es definido negativamente, ya que el ámbito de la conducta potestativa se determina por exclusión de los procederes que las normas del derecho ordenan o prohíben. Lo jurídicamente libre resulta así lo jurídicamente no ordenado, ni prohibido, lo cual revela que la definición negativa, más que indicarnos lo que es la libertad, únicamente nos dice lo que no es, es decir, señala sus límites, mas no su esencia.

(8) García Meynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 5a. ed., México, Porrúa, 1955, p. 219.

Si guienio nuestra exposición, corresponde analizar el problema de la libertad jurídica, desde lo que el Dr. García Waynez llama definición positiva.

Con el propósito de definir positivamente la libertad jurídica, comenzaremos por formular otra clasificación de las conductas reguladas por el derecho, decimos conductas, comportamientos o procederes y no actos, porque las tres - primeras expresiones son más amplias que la última.

La división más amplia que en el caso podemos establecer, consiste en agrupar los procederes jurídicamente regulados en dos clases: La de los lícitos y la de los ilícitos o prohibidos. A aquélla pertenecen todas las conductas que implican el ejercicio de un derecho; a ésta todas las que se traducen en la violación de deberes jurídicos; decir que un comportamiento posee el atributo positivo de la licitud es, pues, lo mismo que afirmar que su realización está permitida, o que supone el ejercicio de un derecho. - Declarar que un comportamiento posee el atributo negativo de la ilicitud, o que esta jurídicamente vedado, es lo mismo que decir que viola un deber jurídico.

Las notas a que acabamos de referirnos condicionan en cada caso, la pertenencia de cada comportamiento a una u otra de esas clases y, por la relación de oposición contradictoria que entre dichos atributos existen, hacen imposible que los procederes jurídicamente lícitos pertenezcan también a la clase de los ilícitos, o que éstos sean miembros de la otra.

Podemos decir que si una conducta se encuentra jurídicamente permitida, no puede hablarse de que esta jurídicamente prohibida, y viceversa, o expresado de otra forma :- Si implica el ejercicio de un derecho, no puede al propio tiempo, ser violatorio de deberes y, si es violatorio de deberes, jamás implica el ejercicio de derechos, ni tiene el atributo positivo de la licitud.

Los procederes ordenados y los ilícitos, o jurídicamente prohibidos tienen en común no ser de ejecución potestativa. La diferencia entre unos y otros consiste en que tratándose de los primeros, su ejecución está permitida y su omisión no; en tanto que si de los segundos se trata, la omisión es lícita y la ejecución se encuentra vedada.

Todo derecho subjetivo se traduce, para el facultado, en la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo. Los derechos no son hechos, sino posibilidades de conducta cuya realización ostenta siempre el signo positivo de la licitud.

Lo que denominamos ejercicio es precisamente el hecho de observar el comportamiento (acto u omisión) jurídicamente permitido.

Ejecutar una conducta vedada, no implica, el ejercicio de un derecho, sino que se traduce siempre en la violación de deberes.

Si consideramos la clase de los comportamientos que implican el ejercicio de derechos observaremos que incluyen -

dos subclases: La de los que son obligatorios y la de los potestativos. Las correspondientes facultades pueden a su vez, subdividirse en derechos de ejercicio obligatorio y - de ejercicio no obligatorio.

Pero, hay acaso derechos cuyo ejercicio sea un deber para el titular ?

Para convencerse de que existen, basta advertir que - toda conducta jurídicamente obligatoria es jurídicamente - permitida, o lo que es igual, quien tiene el deber de ob - servar cierto comportamiento, posee el derecho de observar lo, ya que, si así no fuera, el mismo proceder se hallaría al mismo tiempo prohibido y ordenado, lo cual será contra - dictorio; si por ejemplo debo pagar una deuda, estoy facul - tado para pagarlo, o en otras palabras, tengo el derecho - de cumplir con mi deber. Pero el derecho que la Ley, al - obligarme, implícitamente me otorga, no es de ejecución li - bre, puesto que se agota en la permisión de observar el - comportamiento que la misma ley no ordena.

En cambio, el ir al cine es de ejercicio potestativo, ya que no se funda en un deber jurídico; no solo estoy fa - cultado para asistir al espectáculo, sino que puedo optar - entre hacer y no hacer tal cosa.

El análisis anterior, descubre que los derechos sub - jetivos de que cada uno dispone, pueden estar o no funda - dos en deberes jurídicos del mismo sujeto. Los que se fun -

dan en deberes son de ejercicio obligatorio; los otros son de ejercicio libre. La teoría tradicional sobre el derecho subjetivo toma sólo en cuenta los del segundo grupo, es decir, a los de ejercicio libre; pero es evidente que los otros también existen. El que suela ignorarseles obedece a que no hay necesidad de que el legislador declare expresamente su existencia; basta con que imponga un deber a una persona para que ésta quede al mismo tiempo facultada a observar la conducta prescrita. También es posible que el otorgamiento sea expreso, pero, haya o no reconocimiento oficial, el derecho de que hablamos existe, ya que necesariamente se funda en el deber jurídico.

La Constitución Política de nuestro país, por ejemplo, impone a todos los ciudadanos, el deber de votar y al mismo tiempo concede el derecho al voto; la última de las dos disposiciones en realidad es superflua, ya que, quien tiene el deber de intervenir en las elecciones, está facultado para hacerlo.

El derecho al cumplimiento de la propia obligación o derecho del obligado asume dos formas distintas de acuerdo con la índole del deber fundante: Unas veces se traduce en la facultad de ejecutar la conducta jurídicamente ordenada; otras en la de omitir el comportamiento jurídicamente prohibido; pero en ambos casos es de ejercicio obligatorio; en el primero porque el obligado tiene el derecho de ejecutar, mas no el -

de omitir la conducta prescrita; en el segundo porque puede lícitamente omitir, mas no ejecutar la vedada.

Tratándose de derechos que no se basan en deberes jurídicos del titular, como los de acción o de crédito; esos derechos son fundante de otro, en ejercicio del cual el mismo sujeto puede optar entre ejercitar y no ejercitar los fundamentos.

Los análisis que acabamos de emprender permiten formular la definición de la libertad jurídica en sentido positivo de la siguiente manera: "Es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio"(9).

Los desenvolvimientos anteriores han puesto en claro que la libertad no es un derecho autónomo, sino que en todo caso se funda en los que no se basan en deberes jurídicos del derecho-habiente. En un orden normativo en que nadie tuviese más derecho que cumplir con su deber, la libertad no existiría, porque el hacer lo jurídicamente prescrito, o el de omitir lo jurídicamente vedado, son siempre de ejercicio obligatorio.

(9) García Maynez Eduardo, obra citada, p. 222

Por el contrario, si todos los derechos fuesen de ejercicio libre no habría en realidad régimen jurídico, porque nadie está obligado a nada, nadie puede tener derechos subjetivos. El ámbito de lo jurídicamente potestativo depende de nuestras facultades de primer grado o, en otras palabras la libertad (en sentido jurídico) es una magnitud variable, que crece o decrece en función del número de esos derechos. En cuanto a las libertades públicas que de manera solemne consagran casi todas las constituciones modernas (como las llamadas de expresión, tránsito, educación, reunión o creencias), son de primer grado y, por ello mismo resultan fundamentales del de optar, en que la libertad jurídica consiste.

III.- La Libertad como Derecho y como Poder.

Tanto la definición negativa como la positiva, anteriormente examinadas, refiérense a la libertad en sentido jurídico, o libertad como derecho. En cuanto subjetivo el de libertad es, lo mismo que todos los otros, facultad normativa, por ende, no atañe al ser actual o existente, sino a lo que el orden jurídico permite que sea. Los derechos que tal orden concede no constituye, de acuerdo con lo expuesto, hechos reales o formas de conducta, sino posibilidades de acción o de omisión cuya realización efectiva ostenta el atributo positivo de la licitud, Cuando digo que tengo derecho de exigir el pago de cien pesos que presté no

aludo a un suceso real, sino a algo que el derecho objetivo permite que haga, esto es, a una posibilidad de acción que, de traducirse en acto ostentará (precisamente por ser ejercicio de un derecho) el mencionado signo positivo.

La facultad de hacer o de omitir no puede, por sí misma actualizarse. La regulación jurídica faculta a unas personas y obliga a otras; pero el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes son formas de actividad exterior normativamente calificadas, y aún cuando la calificación jurídica de esas formas de comportamiento sólo puede hacerse desde el punto de vista normativo, la acción o la omisión no derivan del precepto de derecho, sino de la voluntad de quien hace u omite lo que el precepto permite o prohíbe.

Tocante a la conducta de una persona cualquiera, las normas jurídicas aparecen como instancias limitadoras de tal conducta. Podría también hablarse de limitación de la libertad de acción. (o de omisión) de los destinatarios del precepto. Pero esta libertad de hacer o de omitir (manifestación externa del libre albedrío) no es la libertad como derecho, sino un su puesto del ejercicio o no ejercicio de las facultades que el orden jurídico concede, lo mismo que del cumplimiento o incumplimiento de cualquier deber jurídico.

El ejercicio de la libertad como derecho, supone

el de la libertad como poder, o lo que es igual, la - manifestación exterior del albedrío de cada persona - y lo que decimos del ejercicio del derecho de libertad vale para los demás derechos, lo mismo que para el cumplimiento o la violación de todos los deberes.

Mientras que la libertad jurídica se manifiesta - en el ejercicio de facultades que no se fundan en una obligación del titular, la del libre albedrío puede - manifestarse de los fundados en un deber propio o en el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones.

Dicho de otro modo, la libertad como derecho se - haya exclusivamente referida a la ejecución o a la - omisión de actos no ordenados ni prohibidos, en tanto que la libertad como deber puede manifestarse lo mismo en la ejecución o la omisión de tales actos, - que en la ejecución o en la omisión de comportamientos obligatorios o en la ejecución o en la omisión de procederes ilícitos.

Los seguidores del derecho natural expresan; una primera aproximación al concepto nos la hace mostrar como un derecho imprescriptible de la persona humana, insto a ella, y por ende perteneciente indisolublemente a su naturaleza.

Esto nos conduce a la concepción de la libertad - como un derecho natural, un derecho natural fundamental y primordial.

Pero, qué son los derechos naturales?. La concepción del derecho natural, que nos viene desde Aristóteles y Cicerón y la definición de Gayo en las institutes, implica concebir al derecho como emanado de la naturaleza. Sin embargo, desde el comienzo hemos sostenido, con Kelsen, que las leyes de la naturaleza son leyes necesarias, in- eluctables del ser y las leyes jurídicas son normas contin- gentes del deber ser. (10)

En el derecho natural, el individuo es anterior y su- perior a la ley, a la sociedad y al Estado: Es la fuente - de todo derecho, como emanación de la naturaleza o de Dios. El legislador no tiene derecho de hacer lo que quiere, sino que debe dictar las leyes de acuerdo con los principios - del derecho natural, que tiende a legislar lo justo, lo - bueno, lo verdadero, según principios racionales, natura- les y religiosos.

Las normas jurídicas tienen pues, como patron, como - instancia suprema, la naturaleza a Dios.

(10) Kelsen Hans, Teoria Pura del Derecho, Editorial Lozada, p. 73

Para el eminente jurista argentino Sebastián Soler, - (11) el iluminismo ha sido víctima de una ilusión: Su fé extrema en el derecho como instrumento regulador, y la ferviente adhesión a la dignidad de la persona humana, y en particular a la libertad lo empujaron a la utopía de dar libertad al hombre por medio de normas jurídicas. Pretendieron llenar una norma con algo que no hace referencia a un concepto normativo, sino un concepto real y no de mera-relación. En una palabra, no quisieron meter dentro de la norma, no una regulación de actividades referibles a la libertad, sino la libertad misma.

El iluminismo del derecho quiso hacer una ley natural con hechos como contenido. Concebía el contenido de la norma algo real y no como puras valoraciones que proyectaban imágenes de lo real en el plano del deber ser, no son reproches de carácter ético los que pueden formularse al estado liberal en teoría, sino mas aún de carácter técnico: Descansa sobre una ilusión y sobre el olvido de la real naturaleza de la norma. Esto, aparentemente no tendría peligros, pero ya veremos lo que sucede al sistema de normas que descansa tranquilo sobre la bondad, veracidad, igualdad y libertad de los hombres, decretadas por la Constitución, cuando se encuentra frente a frente con la maldad, el terror, la desigualdad y la servidumbre, que existen en la realidad, en esa realidad que los derechos ni crean ni cancelan.

(11) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XV, p. 77 .

En una palabra: La libertad no es un derecho natural que exista en la naturaleza de las cosas otorgadas por Dios o por el Cosmos, sino que es un poder del hombre de desenvolverse libremente, de acatar o no acatar la norma jurídica, aceptando libremente las consecuencias de su acatamiento o de su negativa.

Lo que encontramos en el fondo del pretendido derecho de resistencia a la opresión; del derecho de revolución, de propiedad, de prensa, etc., son poderes que el hombre tiene para usar de su libertad de aceptar o no la norma, de apropiarse y utilizar las cosas, de publicar sus ideas. La libertad para el iluminismo, consiste en que el hombre debe determinarse conforme a la recta razón a la ley natural, y a la ley jurídica, y así decía la enciclopedia, que "Las leyes naturales son la regla y la medida de la libertad".

Lucke expresaba que donde no hay ley, no hay libertad. La libertad es obediencia a la ley moral, y en consecuencia la ley que se aparta de las normas de la recta razón sería puro arbitrio central, el cual el individuo tendría el derecho de resistencia.

La libertad así concebida, continúa Soler, se representa como un atributo del hombre anterior y superior no ya al Estado, sino a la sociedad misma, mero agregado artificial.

La misma razón de existencia del Estado está constituida por la parte de nuestro derecho de libertad, que en él depositamos, a fin de mejor disfrutar del resto de la misma, por eso la actividad normativa del Estado, su manejo de la libertad, aparece como de la misma naturaleza que la actividad de los individuos. Libertad natural en la parte delegada, pero como la obligación es, a su vez un acto libre, y el hombre conserva el derecho de resistencia, la libertad, que en definitiva manda, es la no delegada, y manda jurídicamente.

El error esencial de esa concepción estriba en la creencia de que el contenido de las normas jurídicas referentes a la libertad consiste en la misma idea abstracta y metafísica de la libertad humana. El derecho no tiene ni puede tener contenidos de esta naturaleza, sino en forma inmediata e indirecta. Por otra parte, la tarea del derecho no consiste ni puede consistir en despejar problemas metafísicos; por ello, cualquier forma de tutela jurídica lleva un sello histórico, con el cual adquiere realidad y eficacia al mismo tiempo. Mientras el derecho presuponga la idea de libertad como derecho natural, no advertirá que las materias con que él elabora sus normas son sólo pobres caricaturas de aquella idea, y que su tarea específica consiste precisamente no ya en tutelar la idea abstracta, sino su forma concreta de manifestación en un período histórico determinado. Los bienes jurídicos, no son bienes metafísicos, todo lo que el derecho toca se -

transforma, por ese solo hecho, en sustancia percedera. La confusión de planos que ha llevado a esta situación es en realidad una complicada amalgama jusnaturalista con las formas de concebir el problema metafísico de la libertad, quería dejarse jurídicamente consagrado el hecho real de - que siendo libre el hombre, su libertad vale incluso ante el derecho.

La norma jurídica encontrará siempre frente a sí la libertad real del hombre concreto. La forma política del estado, como las bases metafísicas de la norma, ninguno tiene poder para alterar los hechos, el hombre no deja de ser libre porque un tirano lo decreta, pero tampoco es libre porque una democracia así lo decreta.

Al referirse a la libertad, las normas no cambian por ello de naturaleza; se limitan como los demás casos, a decir, que es lo que los hombres deberán hacer, dadas ciertas hipótesis; no determina que harán los hombres realmente con su libertad, tiende sí a que hagan una cosa determinada, - pero sin poder impedir que no lo hagan. El derecho, por eso, concluye en un sistema de sanciones o en la ejecución coactiva, que son en definitiva un sustituto del precepto hipotético transgredido, pero nunca su cumplida realización. La ley puede castigar al que roba, pero no puede impedir que haya ladrones, por severa que sea la pena con la cual amenaza.

La posición optimista del iluminismo se verá históricamente suspendida ante el repentino descubrimiento de la -

presencia de la libertad auténtica, de la libertad que niega la norma con la cual se había intentado consagrarla e inocularla al mismo tiempo. Nos referimos a la libertad verdaderamente libre, a la que no tiende por necesidad al bien ni a la verdad; la libertad de negar, de destruir; la libertad demoníaca. El sistema liberal se haya frente al máximo conflicto, cuando los hombres haciendo uso de la libertad, se levantan para negar a la libertad misma y suspirar por cadenas.

En conclusión tenemos que la libertad no es un derecho que otorga el Estado al individuo y no es una norma jurídica, sino que es el poder del individuo de realizarse así mismo, de resistir a la opresión del Estado y de las leyes, a la esclavitud de las cosas, a fin de desarrollar su íntima personalidad y erigirse en el creador de su propio destino.

IV.- La Libertad de Información como Garantía Social.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas difieren.

En la garantía individual el vínculo en que se manifiesta es entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica social y económica y - las autoridades estatales y del Estado . (12)

Las garantías sociales tradúcese en una relación jurídica entre dos sujetos, que respecto del Estado y sus - autoridades están colocados en una situación de gobernados y éste interviene en dicha relación como regulador, ejerciendo un poder de imperio, limitado claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. (13).

A través de las garantías sociales en materia laboral jamás se ha pretendido suprimir a uno de los necesarios sujetos de la relación de trabajo, como es el patron, toda vez que se contraen a asegurar la igualdad real y positiva del trabajador frente a la empresa protegiéndolo mediante un sistema de seguridad jurídica establecido primeramente en la Ley Suprema. Por eso, las garantías sociales en materia obrera tiene dos clases sociales respectivamente; constituidos por la clase patronal y por la clase laborante y - cuyo régimen constitucional y legal está vigilado, - -

(12) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, - México, Porrúa, 1931, p. 699

(13) Idem, p. 700

controlado y preservado por el poder estatal a través de las autoridades correspondientes. Una fisonomía distinta - deben presentar las garantías sociales en materia Agraria. Dichas garantías no deben ser reguladoras de las relaciones jurídico-económicas de dos clases sociales diferentes, como sería la campesina y la poseedora de las grandes extensiones territoriales o latifundistas, precisamente porque mediante los objetivos de la Reforma Agraria que se proclama en el Artículo 27 de la Constitución y a través de los procedimientos dotatorios y restitutorios correspondientes se elimina la clase social últimamente citada. Consecuentemente en materia Agraria las garantías sociales no deben incidir ni operar en un ámbito de relaciones entre dos clases sociales, como los del trabajo, sino que se deben de ostentar como un conjunto de principios y normas de índole institucional en que se consagren derechos sociales de variado contenido en favor de los campesinos con imperatividad para el Estado . (14)

La libertad de información tiene dos aspectos, uno individual y otro social. El primero se encuentra cuando la persona externa sus ideas conforme a su conciencia, haciendo uso de los medios de comunicación. Tal aspecto en el plano jurídico constitucional está debidamente protegido.

(14) Idem, p. 713

El segundo aspecto que es el social, consiste en la información sin opinión; de hechos de índole nacional o internacional a toda la sociedad a través de los medios de información y de cuyo conocimiento en el seno de la sociedad se va formando una opinión pública respecto de situaciones que por su naturaleza atañen a toda la sociedad .

La libertad de información se le sitúa en el mismo plano de las garantías sociales, porque se le está imponiendo al Estado no el de la sola esfera del gobernado, sino el - de toda la sociedad en su derecho a ser informado a través de una libertad de información como una institución de to-do sistema democrático. Y esta función de libre informaci-ón sustentada en el derecho de la sociedad a ser informada y con imperatividad para el Estado, será de mayor eficacia si está regulada por un conjunto de normas y principios de carácter constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

LA PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA LIBERTAD DE INFORMACION

- V.- La Organización de las Naciones Unidas.
- VI.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educa
ción, la Ciencia y la Cultura.
- VII.- La Asociación Interamericana de Prensa.
- VIII- El Tribunal Interamericano de la Libertad de Prensa

LA PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
EN LA LIBERTAD DE INFORMACION .

V. La Organización de las Naciones Unidas.

Es doloroso observar que la historia se repite, pero es doblemente doloroso comprobar que los hombres parecen no aprender mucho después de cada experiencia. Al concluir la segunda guerra mundial los pueblos y los gobiernos de las potencias victoriosas estaban seriamente preocupadas, como lo habían estado al término de la primera guerra mundial por la necesidad de salvaguardar y promover la libertad de información. Sabían que el nazismo y el facismo habían logrado desorientar y dominar a millones de seres a través de la palabra y mediante el poder de las armas; habían observado que en cualquier parte del mundo en que un dictador se apoderaba de la autoridad, procedía de inmediato a poner totalmente bajo su ferula los órganos de la opinión pública, y que la libertad de información era la primera víctima de su ansia furiosa de poderío.

En tal sentido es importante anotar algunas referencias históricas de los principales organismos internacionales que han realizado estudios muy serios respecto de la libertad de información.

Así pues, tenemos que durante la redacción de la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, se hizo claramente visible la preocupación respecto de la libertad de informa

ción, algunas delegaciones expresaron que la Carta debía - contener una detallada declaración de los derechos humanos. Finalmente se decidió insertar en la Carta, la obligación de carácter general de los estados miembros de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización " por promover" el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Las reiteradas y categóricas afirmaciones de la importancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hechos en el párrafo segundo del preámbulo; en el artículo 1, párrafo tercero; en el artículo 13, párrafo primero, inciso b; en el artículo 55, inciso c de la Carta, - fueron garantía de que las Naciones Unidas actuarían rápidamente en este sentido. En consecuencia el Consejo Económico y Social creó de inmediato una Comisión de Derechos Humanos. Con una conciencia vivida de los dos grandes males que el nazismo y el fascismo habían infligido a la humanidad la propaganda totalitarista y el racismo, la Comisión creó a su vez una Subcomisión de libertad de Información y de la Prensa y una Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías.

Entretanto, el grupo inicial de la Comisión de Derechos Humanos había recomendado, en mayo de 1946, que se crease un Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, y en su segundo período de sesiones (junio de 1946)-

el Consejo Económico y Social autorizó a la Comisión de Derechos Humanos a instituir esa Subcomisión, declarando que su función sería, en primer lugar, examinar qué derechos, obligaciones y prácticas abarcaría el concepto de la libertad de información, e informar a la Comisión de Derechos Humanos. Esta, a su vez, adoptó la resolución en su primer período de sesiones (enero-febrero de 1947). En su cuarto período de sesiones (marzo de 1947) el Consejo designó como miembros de la Subcomisión a 12 expertos que, previo consentimiento de los gobiernos respectivos, debían actuar con carácter personal. En el mismo período de sesiones el Consejo confió a la Subcomisión la tarea de preparar la conferencia sobre libertad de información, cuya convocatoria había resuelto la Asamblea General. La Subcomisión dedicó todo su primer período de sesiones (mayo-junio de 1947) a preparar el programa de la conferencia y a tomar otras disposiciones al respecto. En su segundo período de sesiones (enero-febrero de 1948), la Asamblea General había debatido, tanto en la primera, como en la tercera Comisión, aspectos importantes de la libertad de información. Resultados de esos debates fueron resoluciones aprobadas por unanimidad por la Asamblea sobre medidas a adoptarse contra propaganda en favor de una nueva guerra y contra sus instigadores y sobre la cuestión de información falsas o tergiversadas susceptibles de perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información reunió en Ginebra de marzo a abril de-

1948, con asistencia de más de 300 delegados y observadores de 57 países, tanto estados miembros como no miembros, así como de representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales e intergubernamentales. Dentro de los debates que las Naciones Unidas dedicaron a esta materia, la Conferencia vino a representar un punto culminante, si bien se hicieron evidentes muchas divergencias de opinión, los debates y las conclusiones a que llegó la Conferencia alentaron la creencia de que por lo menos había una zona de acuerdo susceptibles de aplicación. Por ejemplo, después de considerar las resoluciones de la Asamblea General sobre la propaganda en favor de la guerra y sobre las informaciones falsas y tergiversadas remitidas a aquélla para su referencia, la Conferencia aprobó por unanimidad resoluciones que apoyaban categóricamente la posición asumida por la Asamblea General. El resultado principal de la Conferencia fué la preparación de tres proyectos de convención; una sobre la obtención y la transmisión internacional de informaciones, otra sobre el establecimiento de un derecho internacional de rectificación y la tercera sobre los principios generales de la libertad de información; también aprobó la Conferencia 43 resoluciones sobre muchos aspectos prácticos del problema de la libertad de información a incorporarse al Proyecto de Declaración de Derechos Humanos y al Proyecto de Pacto de Derechos Humanos.

El acta final de la Conferencia fué remitida al Consejo Económico y Social, que en su séptimo período de sesiones (julio-agosto de 1948) dió nueva forma al Proyecto -

de Convención sobre la Obtención y la Transmisión Internacional de Informaciones y remitió el nuevo texto, junto con los otros dos proyectos de convención recomendados por la Conferencia a la Asamblea General. El Consejo no consideró necesario adoptar medidas sobre muchas de las resoluciones aprobadas por la Conferencia, puesto que éstas, por su carácter, no exigía acción posterior, ya que en su mayoría eran exhortaciones a la prensa para que siguiera normas de buena conducta, o expresiones de buena voluntad y esperanza. El Consejo comunicó luego a los órganos apropiados y a los organismos especializados de las Naciones Unidas otras resoluciones para que éstos las estudiaran y pusieran en práctica, siguiendo las recomendaciones de la Conferencia.

Entre otras cosas, la Conferencia recomendaba que se creara un organismo permanente para estudiar los problemas relacionados con la aplicación y el cumplimiento de las resoluciones y proyectos de convención que había recomendado. Sugirió la Conferencia que la Subcomisión sobre Libertad de Información fuera quien tomara esa atribución, que se prolongara su vigencia y que se le dieran atribuciones más amplias y más detalladas. El Consejo aprobó esas recomendaciones y en su octavo período de sesiones (febrero-marzo de 1949) tomó las medidas apropiadas. En abril de 1949 la Comisión de Derechos Humanos celebró un período especial de sesiones y designó a los miembros de la nueva Subcomisión sobre la Libertad de Información y de Prensa.

La Subcomisión ocupó la mayor parte de su tercer período de sesiones (mayo-junio de 1949) en elaborar un programa de trabajo para el período de tres años de vida que se le había asignado, dando un orden de prioridad a los temas de dichos programas. También consideró en forma preliminar el primer tema del programa, esto es, el adecuado suministro de noticias a los pueblos del mundo y los obstáculos puestos al libre curso de las informaciones a ellos destinados. En su cuarto período de sesiones, celebrado en Montevideo en mayo de 1950, la Subcomisión dedicó la mayor parte del tiempo a formular un Proyecto de Código Internacional de Etica, para el Personal de Información, si bien aprobó también una serie de resoluciones sobre cuestiones tales como la interferencia en las emisiones radiotelefónicas, la libre transmisión de los noticieros cinematográficos, el problema del papel de imprenta y la diferencia en el trato dado al personal de información extranjero. Por recomendación de la Subcomisión, el Consejo decidió en su undécimo período de sesiones (julio-agosto de 1950) invitar al Secretario General a que comunicara el Proyecto del Código de Etica Profesional a las Empresas de Información y a las Asociaciones Profesionales, Nacionales e Internacionales, para que formularan las observaciones e indicaciones respectivas.

En su quinto y último período de sesiones (marzo de 1952) la Subcomisión dió nueva forma al Código de Etica Profesional teniendo en cuenta los comentarios recibidos y formuló proposiciones sobre la labor futura al respecto. También presentó al Consejo sus puntos de vista sobre la -

labor future de las Naciones Unidas en materia de libertad de información y sugirió que se formase un comité de ex - pertos que actúara con carácter personal para llevar ade - lante esa labor, la cual debería incluir, cuando lo solic - itara el Consejo, una amplia investigación sobre el grado - de libertad de información existente en el mundo.

En su décimocuarto período de sesiones (mayo-agosto - de 1952) el Consejo tomó nota del Proyecto de Código In - ternacional de Etica Profesional y pidió al Secretario Ge - neral que lo comunicase a las empresas de información y a las asociaciones profesionales a fin de que adoptasen las - medidas que juzgasen adecuadas, agregando una indicación - cuidadosamente redactada, en el sentido de que las Nacio - nes Unidas podrían cooperar con ellas en la Organización - de una Conferencia Profesional Internacional que tuviera - por objeto completar la labor sobre el Código. Por sugeren - cia de la Subcomisión, el Consejo invitó al Secretario Ge - neral a preparar, en cooperación con la UNESCO, un informe sobre los medios de fomentar y desarrollar empresas nacio - nales de información independientes. El Consejo no aprobó - la recomendación de la Subcomisión relativa a la creación - de un comité de expertos y decidió en cambio, designar un - relator sobre libertad de información por un período expa - riental de un año.

Por otra parte, se recordará que el Consejo Económico y Social comunicó a la Asamblea General las tres convencio - nes recomendadas por la Conferencia de las Naciones Unidas

sobre libertad de información. Durante la segunda parte de su tercer período de sesiones (abril-mayo de 1949) la - asamblea General redactó de nuevo la primera y la segunda-convenciones y las combinó en una sola convención sobre la Transmisión Internacional de Información y sobre el Derecho de Rectificación, que fué aprobada, pero que no se puso a - la firma, en espera de que terminase la preparación de la- Convención sobre libertad de información. La Asamblea General inició la tarea de dar nueva forma a la tercera convención; pero después de revisar los primeros artículos se encontró con serias dificultades y decidió aplazar la labor- hasta recibir el Proyecto de Pacto de Derechos Humanos o - un informe sobre su estado de preparación. Se formuló una- propuesta en el sentido de poner a la firma la convención- combinada, pero resultó rechazada por escasa diferencia de votos.

En su sexto período de sesiones (marzo-mayo de 1950- la Comisión de Derechos Humanos, después de redactar un ar- tículo sobre libertad de información para que fuera incor- porado al Proyecto de Pacto sobre Derechos Humanos, deci- dió recomendar al Consejo Económico y Social que solicita- ra a la Asamblea General la preparación de una convención especial sobre libertad de información.

En el undécimo período de sesiones del Consejo (julio agosto de 1950) el Comité de Asuntos Sociales de éste apro- bó el curso de acción indicado por la Comisión de Derechos Humanos, pero la recomendación del comite fué rechazada en

sesión plenaria, recibiendo el proyecto de convención lo - que pareció ser en aquel momento un revés decisivo.

En su quinto período de sesiones ordinaria (septiem - bre-diciembre de 1950) la Asamblea General, teniendo en cu - enta los hechos producidos desde su anterior período de - sesiones, resolvió nombrar una comisión Ad-Hoc para que - preparase un proyecto de convención sobre libertad de in - formación tomando en consideración la labor ya realizada, - e informar al Consejo Económico y Social sobre la convenien - cia de convocar una conferencia de plenipotenciarios con - miras a la preparación y a la firma de una convención sobre la materia. La Comisión Ad-Hoc se reunió a principios de - 1951 y redactó el preámbulo y diecinueve artículos de una - convención, recomendando al Consejo que si, como esperaba, - las observaciones que formularan los gobiernos permitían - una medida semejante se convocara una conferencia de pleni - potenciarios.

En su décimotercer período de sesiones (julio-septiem - bre de 1951) el Consejo recibió el informe de la comisión - y las observaciones hechas al respecto por 19 gobiernos; no se examinó el Proyecto de Convención sobre la Libertad de - Información artículo por artículo, pero se debatió extensa - mente la cuestión de convocar a una conferencia de plenipo - tenciarios para que revisara el proyecto de convención y la abriera a la firma. y finalmente comunicó a la Asamblea - General su decisión de no convocar dicha conferen -

cia. Una vez más, al parecer, el proyecto de convención ha**ba** recibido un serio retroceso.

En su sexto período ordinario de sesiones (noviembre de 1951 - febrero de 1952) la Asamblea General no tuvo tiempo de considerar el proyecto de convención y aplazó toda decisión sobre la materia hasta su séptimo período ordinario de sesiones. En el curso de esta sesión (octubre de - 1952- abril de 1953) la tercer comisión de la Asamblea de batió con todo detalle diversos problemas de la libertad - de información y en particular el proyecto de convención - a que nos referimos.

Por una votación de 23 contra 23, absteniéndose de votar 8 delegaciones, se rechazó una moción en el sentido de discutir en detalle el proyecto de convención. Las circunstancias en que se realizó esa votación entre ellas el deseo manifestado por muchas delegaciones de postergar la decisión sobre el proyecto de convención hasta que se presentara el presente informe, parecían indicar que en la Asam-blea existía un considerable núcleo de opinión que se inclinaba a la reanudación del estudio del proyecto de convención sobre la libertad de información.

En su séptimo período de sesiones la Asamblea General decidió asimismo por 25 votos, contra 22 y 10 abstenciones, separerar de la Convención sobre la Transmisión y sobre el - derecho de Rectificación anteriormente aprobada por la - Asamblea, los artículos relativos al Derecho de Rectificación, y abrir a la firma una convención, sobre el Derecho-Internacional de Rectificación .

Los debates sobre otros aspectos de la libertad de información realizados en el curso del séptimo período de sesiones de la Asamblea General resultaron significativos en cuanto evidenciaron un deseo general por parte de la Asamblea General de seguir adelante en este terreno y de hacerlo con mayor rapidez de la que el Consejo Económico y Social ha parecido poner por su parte. Eso resultó evidente, sobre todo, en los debates dedicados al Proyecto de Código Internacional de Ética Profesional y al Fomento y desarrollo de las Empresas Nacionales de Información de Caracter Independiente. Aunque la Asamblea General respeta la competencia especial del Consejo Económico y Social en esta y en otras cuestiones relativas a la libertad de información, es poco probable que abandone la iniciativa que tomó en 1945 en virtud del poder general de discutir cuestiones y formular recomendaciones que le confiere la Carta.

Es importante hacer notar que el anteproyecto de convención sobre la libertad de información, lo cual constaba de un preámbulo y de 13 artículos y que estaba en el seno de la Asamblea General, a pesar de que en muchas sesiones se postergó su decisión, no fué sino hasta las sesiones de 1959, 1960 y 1961, cuando la tercera comisión de la Asamblea General, consiguió aprobar el preámbulo y el texto de los cuatro primeros artículos.

Según el artículo 1 de este proyecto de la tercera comisión cada uno de los estados contratantes se obliga a -

respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a disposición diversas fuentes de información. Cada uno de esos estados garantiza a sus nacionales y a los extranjeros procedentes de otros estados contratantes que se encuentren en su territorio, la libertad de recoger, recibir y comunicar, sin injerencia gubernamental ni distinción de fronteras, informaciones y opiniones en forma oral, escrita impresa o ilustrada, o por procedimientos visuales o auditivos debidamente autorizados. Se prohíbe la discriminación por razones de orden político o por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El artículo 2 de este proyecto dispone que el ejercicio de las libertades señaladas en el artículo 1 entraña deberes y responsabilidades. Estas libertades pueden que dar afectas a limitaciones, siempre que ellos estén claramente definidos en la Ley y que sean aplicadas conforme a ésta, en cuanto estas limitaciones sean necesarias para la seguridad nacional o para el orden público. Se prohíbe la difusión sistemática de falsas informaciones perjudiciales para las relaciones amistosas entre las naciones y de expresiones que inciten a la guerra o al odio nacional, racial o religioso; los ataques contra fundadores de religiones; la incitación a la violencia y al delito; lo que atente contra la salud y la moral pública; lo que vulnere los derechos, el honor o la reputación de otras personas y lo que vaya contra la recta administración de justicia. Ninguna de estas limitaciones y prohibiciones se po -

drá considerar como justificación para la imposición, por parte de cualquier estado, de censura previa a la difusión de noticias, comentarios y opiniones políticas, ni se podrá utilizar como razón para limitar el derecho a criticar al gobierno.

El artículo 3 de este proyecto contiene una salvedad respecto de cualquiera de los derechos y libertades a que se refiere la convención, en cuanto pueden estar mejor garantizadas por la Ley de cualquier estado contratante o -- por cualquier convención en la que éste sea parte. Finalmente, el artículo 4 reconoce a los estados contratantes -- el derecho de réplica.

Las dificultades con que tropezaba para lograr la -- aceptación general del texto de una convención obligatoria que rigiera la libertad de información, hicieron que se -- buscara otra vía para adelantar en esa materia. Es así como el Consejo Económico y Social, en su vigésimo séptimo -- período de sesiones (1959), consideró que una mera declaración de las Naciones Unidas sobre libertad de información, permitiría un progreso más fácil. En su vigésimonoveno período de sesiones, con fecha 21 de abril de 1960, esa -- Consejo logró aprobar un proyecto de declaración que fué -- transmitido a la Asamblea General. En esta última, este -- proyecto de declaración sobre libertad de información ha --

estado en el orden del día durante numerosos períodos, sin que hasta ahora haya habido un pronunciamiento.

Los puntos más importantes de este proyecto de declaración son los tres primeros. En ellos se reconoce el derecho de saber y el derecho de buscar libremente la verdad, como algo que corresponde inalienable y fundamentalmente a todo hombre y se proclama el derecho de buscar, recibir, y difundir informaciones; se declara que los gobiernos deben amparar la libre circulación de informaciones para que el público conozca los hechos y pueda formarse una opinión sobre los acontecimientos y se señala que los medios de información deben estar al servicio del pueblo, sin que intereses públicos o privados puedan impedir la existencia de diversas fuentes de información o privar al individuo de su libre acceso a ellos.

Las dificultades que han impedido hasta el momento la redacción de una convención internacional sobre la libertad de información e incluso la de una simple declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre ella, consiste, fundamentalmente, en el criterio tan diverso con el que enfocan el problema, por una parte los estados poderosos política, económica y tecnológicamente y por la otra los países que carecen de esos poderes y que están expuestos a soportar la influencia de los medios masivos de comunicación extraños.

VI.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Entre los organismos especializados de las Naciones Unidas, la UNESCO, es la que ha trabajado más extensamente en el terreno general de la libertad de información. En tanto las Naciones Unidas se han preocupado principalmente por los Derechos Humanos y los aspectos políticos de la cuestión, la UNESCO (para citar las palabras de un informe presentado conjuntamente, en el 12o. período de sesiones del Consejo, por el Secretario General y el Director General de la UNESCO) " se preocupa por la calidad y la cantidad de las informaciones que recibe el público por medio de la prensa, la radiotelefonía y la cinematografía y por la reducción de los obstáculos a la circulación internacional de materiales educativos, científicos y culturales de toda índole ". Entre los métodos que se siguen dentro de esas actividades figuran el patrocinio de convenios y recomendaciones internacionales, la colaboración con otros organismos de las Naciones Unidas, la evaluación y desarrollo de las facilidades de orden técnico dentro de los diversos medios de información y la preparación de publicaciones sobre asuntos relativos a la libertad de información .

En el campo de los acuerdos internacionales sobre la libre circulación de información, la UNESCO ha patrocinado tres convenciones : El Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, El Acuerdo para facilitar la Circulación Internacional del Material Audiovisual de Carácter Educativo, Científico o Cultural y la Convención Universal sobre Derechos de Autor .

La UNESCO ha cooperado también muy positivamente con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el sentido de intensificar el uso de éstas para la libre circulación de la información; con la Unión Postal Universal en cuanto que se refiere a un uso mas amplio de los servicios postales para la circulación internacional de impresos; - con la Organización para la Agricultura y la Alimentación en lo relativo al papel imprenta y con las Comisiones Económicas Regionales para ayudar a ciertos países a obtener los materiales educativos y científicos que necesitan.

Es importante apuntar que en un comienzo la UNESCO se se limitó a procurar, mediante actividades normativas y de otra índole, la reducción de los obstáculos que se oponen a la libre circulación de las ideas. Pero desde mediados de la década de los sesenta, en presencia del aumento de la variedad y alcance de los grandes medios de comunicación, no solamente se ha dedicado a esta tarea, sino también a realizar esfuerzos que permitan una circulación recíproca más equilibrada entre los países desarrollados y los países menos desarrollados y una definición de las responsabilidades de los medios de comunicación con respecto a sus públicos.

La idea de que junto al derecho del informador a hacer llegar la información a su destinatario sin traba alguna, - está el derecho de éste último a ser debidamente informado, ha despuntado podríamos decir que inadvertidamente hasta ahora, a través de estudios y proyectos de la Organización

de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura; Organismo que en 1947 y 1948 constituyó un grupo de expertos destinado a estudiar los problemas teóricos para la preparación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que entonces elaboraba la ONU. Entre las bases que sentó ese grupo de expertos está una que dice: " Todos los hombres tienen derecho a información completa y exacta procedente de todas las fuentes importantes, con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana ". Pero esto no fué incorporado a la Declaración de 1948.

Asimismo, en el informe UNESCO del 16 de agosto de -- 1975, se habla en el punto 18 del " Derecho a informar y a ser informado" y en el punto 21, entre los derechos del individuo se menciona " el derecho a ser informado" y entre los derechos de la comunidades locales, nacionales e internacionales se incluye el " derecho a recibir información". Por desgracia, todo estos anticipos no se han plasmado en un -- principio claro y concreto, incorporado a los grandes documentos internacionales, que reconozca el derecho de recibir información como una categoría especial.

Finalmente, podemos decir que la colaboración entre la UNESCO y la ONU en esta materia ha sido siempre muy estrecha, no obstante que en el Consejo Económico y Social se ha manifestado a veces cierta preocupación por la posibilidad de -- que se produzca una superposición de funciones en las dos -- organizaciones que se ocupan de la libertad de información.

Sin embargo, la forma en que se ha venido trabajando ha resultado completamente satisfactorio y concuerda con el deseo expresado por el Consejo de que no haya superposición de funciones o repetición de actividades.

VII.- Asociación Interamericana de Prensa.-

El breve exámen que hemos hecho en este capítulo no estaría completo sin una mención referente a organismos -- profesionales regionales, tal es el caso de la Asociación Interamericana de Prensa.

Corresponde a México en octubre de 1942 el mérito de expresar por primera vez la necesidad de crear una Asociación Interamericana de Prensa, que tuviese como finalidad la libertad de prensa en el Continente Americano. Así nació la Asociación Interamericana de Prensa, cuyo funcionamiento no puede decirse que sea del todo satisfactorio debido a defectos de organización, la cual de inspiración burocrática tuvo como primer grave error el haber nombrado como representantes a personas plenamente identificadas con los gobiernos, pero carentes de un interés directo en el periodismo y poco conocedora de los problemas de éste .

Un grupo de gerentes de empresas periodísticas consideró que un trato directo entre ellos produciría resultados más eficaces en el desarrollo de los trabajos de la Asociación, sugiriéndose que se unieran esfuerzos eficaces encaminados a establecer aquél. Se efectuó una conferencia entre

gerentes de los países latinoamericanos, orientadas al fortalecimiento de esas relaciones.

En una reunión celebrada en New York en 1951, fué reestructurada la Asociación Interamericana de Prensa, con nuevas orientaciones tendientes a lograr mayor eficacia en sus objetivos, lo que, por consecuencia, proporcionó fortalecimiento al organismo.

Se convino en que para participar en la Asociación Interamericana de Prensa, fuese indispensable ostentar la calidad de gerente, director o jefe de redacción, esto es, personas capaces de decidir en un momento dado, cualquier situación importante.

Los objetivos de la Asociación Interamericana de Prensa, pueden resumirse en los siguientes seis puntos fundamentales :

- 1.- La Defensa de la libertad de prensa en toda América.
- 2.- El fomento y la protección a los intereses generales y específicos de la prensa diaria y periódica del Continente.
- 3.- Fortalecer y mantener la dignidad, los derechos y las responsabilidades de la profesión periodística.
- 4.- Estimular la uniformidad de normas para la profesión y la conducta comercial ética.

5.- El intercambio de ideas e información que propendan al desarrollo cultural, material y técnico de la prensa de América.

6.- La lucha por el desarrollo de un engrandecimiento y cooperación mas amplias entre los pueblos de América, en apoyo de los principios fundamentales de una sociedad libre y de una libertad individual.

La Asociación Interamericana de Prensa enarbola como bandera lo que se ha llamado Carta de la Prensa Interamericana, redactada en los siguientes terminos.

a).- Un periodismo honesto, libre e independiente es la mejor contribución para la paz de un mundo de pueblos libres, con hombres libres.

b).- Sin libertad de prensa no hay democracia. La libertad de pensamiento y su expresión hablada o escrita son derechos inseparables, esenciales. Constituyen a la vez garantía y defensa de las otras libertades en que se funda la democracia.

c) La libertad de información es derecho inherente al de la libertad de opinión. La información tanto nacional, - como internacional ha de recibirse, transmitirse y difundirse sin ninguna restricción.

Los impresos deben circular dentro de un país o entre países con la misma libertad. Las medidas administrativas -

que con cualquier pretexto restrinjan esa libertad, son antidemocráticos.

d). El ejercicio del periodismo es libre. Las prohibiciones restricciones o permisos para hacerlo, así afecten - a propietarios, editores, colaboradores o empleados de un - periódico violan la libertad de prensa.

e).- Los regímenes políticos que no respetan o no hacen respetar la plena libertad de prensa, no son democráticos.

f).- Lo que pueda expresarse verbalmente, puede expresarse también por medio de la imprenta. Clausurar o inutilizar una imprenta es lesivo a la cultura y a la libertad.

g) La prensa libre es primordial para formar y expresar la opinión pública. América por su tradición y su destino ha de ser un continente de opinión Pública.

No existe convenio alguno signado por altas partes con tratantes, por lo cual hay ausencia de obligación jurídica - por parte de los demandados, para acatar de acuerdo con las normas de Derecho Internacional, las resoluciones del organismo.

En estricto sentido no se trata de un órgano jurisdiccional, sin embargo, hay algo fundamental y de una importancia y trascendencia primordiales, la fuerza que la Asociación Interamericana de Prensa pudiese tener en la opinión pública. (15)

(15) Basulto Jaramillo Enrique, Libertad de Prensa en México, México, 1954, pp. 117 a 120

La posibilidad de defensa de la libertad de información a través de la Asociación Interamericana de Prensa, hasta ahora ha resultado ineficaz y lo demuestra el hecho cada vez más alarmante de la supresión de la libertad de prensa o de información de algunos regimenes latinoamericanos.

VIII.- El Tribunal Interamericano de la Libertad de Prensa.

La asociación Interamericana de Prensa, consideró la ingente necesidad de crear el Tribunal Interamericano de la Libertad de Prensa, que conoce de las demandas formuladas por quienes resulten agraviados en el ejercicio del derecho de la libertad de Prensa.

Las denuncias pueden ser presentadas al organismo en cualquiera de estas dos formas:

a).- Por el afectado.

b).- Por cinco miembros del Directorio de países no limítrofes con aquél en que ocurrió el acto violatorio.

El procedimiento se rige por las siguientes normas:

Presentada la demanda se registra, enviándose a manera de traslado, al ejecutivo del país donde se precisa la violación y se acompaña una solicitud para cualquiera de estos dos objetos:

a).- Que se autorice la visita de miembros del Tribunal encargados de la investigación y esclarecimiento de los

cargos, y en su negativa, tener por contestada en este sentido la demanda.

b).- En caso de no autorizarse la visita a que alude el punto anterior, se efectúa de todas maneras una investigación con el mayor número posible de datos, pero necesariamente ha de efectuarse en el exterior.

En el primer caso, una comisión designada expresamente efectúa un viaje al país que correspondan y desarrolle su trabajo, agotando hasta donde sea posible, la investigación que se le ha encomendado.

La resolución se lee en la Asamblea Anual de la Asociación Interamericana de Prensa.

De acuerdo con los estatutos de la Asociación Interamericana de Prensa, todos los diarios asociados a ésta, tienen la obligación de darle la mayor publicidad a la resolución, haciendo uso de ella en la forma que mejor les parezca.

La Asociación Interamericana de Prensa y el Tribunal Interamericano de la Libertad de Prensa, pese a su falta de jurisdicción son de una gran significación, pues ofrece posibilidades de una defensa eficaz de la libertad de información. (16)

Aunque carecen de la capacidad para fijar y aplicar - una sanción jurídica, cuenta sin embargo, con el medio eficiente que orienta y muchas veces mueve, de manera decidida a la opinión pública; esto es, la objetiva divulgación - de los hechos y su calificación.

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL INTERIOR DE LOS PAISES

IX.- Planteamiento del Problema.

X. - Regímenes que no admiten la Subordinación de la Información al Poder Público.

XI.- Regímenes que aceptan la Subordinación, Restricciones y Presiones.

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL INTERIOR DE LOS PAISES.

IX.-Planteamiento del Problema.

Aún en los países en que se acepta el concepto de libertad de información, se han impuesto en muchos casos medidas restrictivas, ostensiblemente con el objeto de proteger el interés de todos. Tal hecho hace tanto más necesario defender a esta libertad de los atropellos y los esfuerzos dirigidos a restringirla, coartarla y hasta destruirla por medio de medidas legislativas.

Por otra parte, es posible que el mal uso o el abuso de esta libertad constituya una grave amenaza tanto contra la comunidad en su conjunto, como contra los ciudadanos en particular y a menos que las leyes ofrezcan la medida de protección y desagravio suficientes, el ciudadano queda sin defensa alguna contra ciertos órganos de información poderosos.

De lo anterior se deduce que el problema que aquí se estudia, como el de la libertad humana en general, consiste en reglamentar esta libertad sin destruirla. Aunque para este fin pueda concebirse una gran variedad de sistemas, es posible distinguir dos tendencias principales; Los países que se adhieren al principio de libertad de información actúan de acuerdo con lineamientos similares y han adoptado una legislación que, aunque difieran en sus detalles, arrancan del mismo punto de partida y se encamina a lograr los

mismos resultados. Por otra parte, la legislación de aquellos países en que se considera que los medios de información cumplen una función social que el estado debe vigilar directamente, sigue otros lineamientos diferentes.

Haremos un esfuerzo por describir la estructura jurídica en que funcionan los medios de información en cada uno de estos dos grupos de países, así como en aquellos otros en que puede decirse que la legislación y la práctica comprenden ciertos rasgos de ambos sistemas. Para ello hemos empleado principalmente material de Fredon Of. Información, compilación en dos volúmenes publicada por las Naciones Unidas en 1950. Así como de la obra " El Derecho de la Información ", de la que son autores Fernand Terrou y Lucien Solal y que la UNESCO publicó en 1952.

Así pues, iniciaremos un breve análisis de algunas de las principales corrientes constitucionales.:

La Constitución de los Estados Unidos prohíbe al Congreso dictar cualquier ley " ... que coarte la libertad de palabra o de prensa ... ". En esta parte de la Enmienda I - se limiten simplemente las medidas legislativas que el Congreso pueda tomar para coartar esta libertad; no obstante, la mayoría de las constituciones estatales autorizan por inferencia, la imposición de ciertas restricciones a esa misma libertad. Así por ejemplo, si bien en Oregon se otorga a todo ciudadano el derecho de hablar y escribir libremente y de publicar sus opiniones, también se le hace responsable

por el abuso de este derecho. En las constituciones de Illinois, de New York, pueden encontrarse disposiciones casi idénticas. En la de Virginia Occidental se autoriza la promulgación de leyes que penen la publicación o venta de libros, documentos o grabados obscenos, así como la calumnia y la difamación. La Suprema Corte de los Estados Unidos ha reconocido la constitucionalidad de las siguientes restricciones: Protección del individuo contra la calumnia y la difamación de que se le haga objeto; protección de las sociedades contra la propagación de obscenidades; protección del Estado contra los desórdenes internos y contra la agresión que venga del exterior. Evidentemente, sólo la interpretación de estos principios en casos concretos pueden determinar hasta que punto se restringe con ellos la libertad de información.

El Reino Unido no tiene una Constitución escrita, sin embargo el principio de la libertad de expresión está en la esencia del sistema Británico. Nada debe obstaculizar el derecho de cada uno a la completa libertad de expresión, pero el mal uso que se haga de este derecho puede provocar severas penas. Los países miembros del Commonwealth Británico, o sea Australia, Canadá, La India, Nueva Zelanda, Pakistán y Sudáfrica, aplican los mismos principios, aclarando que la legislación reciente de Sudáfrica parece creada para limitar la libertad de expresión en lo que se refiere a su política de apartheid, es decir, en lo referente a segregación racial y cuestiones conexas.

El concepto angloamericano está reconocido por las - constituciones de la repúblicas Latinoamericanas y de otros países. Así el artículo 14 de la Constitución Argentina de clara que todo ciudadano disfruta del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa y el artículo - 32 prohíbe al Congreso Federal promulgar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ellas la - Jurisdicción Federal.

El artículo 8 de la Constitución de Filipinas prohíbe votar toda ley que coarte la libertad de palabra o de - imprenta.

El artículo 7 de la Constitución Mexicana prohíbe limitar la libertad de prensa , salvo en el caso del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En general los países del continente europeo han inscrito la libertad de información entre las libertades garantizadas por sus respectivas constituciones . En el preámbulo de la Constitución francesa aprobada en 1946 se reproduce el artículo XI de la Declaración de los Derechos - del Hombre y del Ciudadano; en el artículo 18 de la Constitución de Bélgica, que data del 7 de febrero de 1931, se declara que la prensa es libre y que no se establecerá la censura. En Dinamarca, en el artículo 84 de su Constitución del 5 de junio de 1915, establece que toda persona tiene el derecho de publicar sus opiniones en la prensa. Este mismo principio se haya incorporado a las constituciones de

de Grecia e Italia.

Por otro lado, cabe considerar a Portugal y España - como ejemplos de países en los que la difusión de información es una función de los poderes públicos. Si bien en el inciso 4 del artículo 8 de la Constitución portuguesa del 19 de marzo de 1933 se establece el principio de que todo ciudadano tiene derecho a la libre expresión del pensamiento bajo todas sus formas, también se declara que ciertas - leyes especiales impedirán, mediante medidas preventivas o restrictivas, la perversion de la opinión pública en su - función como fuerza social, y el artículo 22 considera que es deber del Estado protegerla (la opinión pública) de todo acto que la tergiverse contrariamente a la verdad, la - justicia, la buena administración y el bienestar común.

El artículo 12 del Fuero Español estipula que todo - español puede expresar libremente sus ideas a condición de que estas no aboguen por la destrucción de los principios - municipales del Estado. Quizá se puede deducir lo que esto significa de la exposición de motivos de la Ley del 22 de - abril de 1938, en la que se declara, entre otras cosas, que como la prensa desempeña la función esencial de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las -- órdenes y directrices del Estado, no podía admitirse que - el periodismo continuara viviendo al margen del Estado. El - artículo 1 de esta ley autoriza al Estado a vigilar la pre - sa.

En el artículo 125 de la Constitución de la URSS, que

data de 1936, se garantiza la libertad de palabra, de imprenta a los ciudadanos soviéticos, aunque de hecho se pone a la prensa, reservas de papel, medios de comunicación, etc. en manos del Estado. La Administración Central de Asuntos-Literarios y Publicaciones, ejerce una vigilancia política ideológica y militar de los impresos, manuscritos, transmisiones radiotelefónicas, etc. En los demás países de Europa Oriental, si bien los principios y finalidades fundamentales de la legislación en materia de prensa son análogos a los que rigen en la URSS, la solución legislativa y administrativa de determinados problemas varía de un país a otro.

En la mayoría de los Estados Árabes, las disposiciones constitucionales garantizan en general la libertad de imprenta, aunque a menudo figuran en las leyes, disposiciones que limitan considerablemente este derecho constitucional. De esta suerte, la publicación de periódicos en algunos de éstos países está supeditada a una autorización de la administración ; puede objetarse la consideración de las cuestiones religiosas y castigarse la publicación de noticias falsas y tendenciosas, así como de artículos susceptibles de alterar el orden público.

Es obvio que se debe encontrar un equilibrio entre la libertad para buscar y difundir información y la necesidad de proteger al individuo y la sociedad en su conjunto contra el mal uso de este derecho. En consecuencia, en la mayoría de los países se han promulgado leyes que permiten-

a las autoridades intervenir en caso de necesidad. En Australia, el Director General de Correos puede dejar sin efecto el registro de un periódico del que sea propietario una organización que tienda a derrocar al Gobierno por la fuerza, o en el que se publique material de carácter blasfemo, obsceno o indecente. En el Reino Unido se permite la confiscación de documentos sediciosos, blasfemos u obscenos. En el Canadá un periódico incurre en un delito penado por la Ley, si publica material obsceno o inmoral, y en Estados Unidos se puede suprimir toda publicación ofensiva para la decencia pública o claramente hostil a la Seguridad Nacional o al orden público.

En la India, la Ley de Imprenta de 1951 amplía la definición de informaciones objetables más allá de las categorías generalmente prohibidas por la legislación de numerosos países, hasta incluir en ella, cualesquiera palabras, carteles, o representaciones visuales que puedan fomentar los sentimientos de hostilidad u odio entre diferentes sectores del pueblo de la India. Es evidente que en estos países el verdadero grado de libertad depende en gran parte de la forma en que se administran e interpretan las leyes de ese carácter.

En general, en la publicación de cierta clase de noticias que ponen en peligro la Seguridad Nacional es posible la condena en todas partes. Casi en todas partes, también, las leyes de imprenta tienden a proteger la vida de la familia y la información susceptible de entorpecer el curso-

de la justicia, el desacato a los Tribunales Judiciales - y delitos análogos exponen al autor a penas mas o menos severas .

Por otra parte, es pertinente anotar que existen en muchos países la idea de que la libertad de información - no pueda existir a menos que pueda evitarse eficazmente la ingerencia exterior en la administración y la política de las empresas dedicadas a la información, ya sea que se produzca esta ingerencia por medio de la creación de monopolios o a través de presiones de carácter económico y financiero.

La mayor parte de las medidas adoptadas en estos sentidos se hicieron después de la segunda guerra mundial. Representan ellas un loable esfuerzo en el sentido de aprovechar la experiencia pasada, asegurando la independencia de la prensa en todo lo que pueden garantizar los medios legislativos y de permitir que al lector juzgue de la imparcialidad del periódico que lee.

En el Reino Unido, la prensa es de propiedad privada o propiedad de cooperativas. En Australia, Canadá y los Estados Unidos, lo corriente es que sea de propiedad privada. En los países del Oriente Medio la situación es fundamentalmente análoga a la que rige en Francia. En los países de Europa Oriental no existe la propiedad privada de los medios de información, que son de propiedad colectiva.

Finalmente cabe también hacer mención de la tendencia existente en algunos países como Francia, Argentina, -

etc., de organizar la profesión, a fin de proteger la independencia del periodista, inspirar confianza en él y asegurar elevadas normas profesionales.

Los países anglosajones prefieren descansar en una organización de carácter voluntario.

X.- Regímenes que no admiten la Subordinación de la Información al Poder Público.

Es indudable que al organizarse los Estados modernos contemporáneos de corte democrático, con los depositarios y reguladores de todos y cada uno de los derechos del hombre y por lo tanto el derecho a la información es tratado por el Estado atendiendo generalmente a dos criterios: Primero el referente a aquellos países en los cuales se excluye la subordinación de la información al Poder Público, es decir, la libertad de información actúa como regulador de las actividades del Estado, en razón y medida de la vigilancia que de los mismos se ejerce, poniendo de manifiesto cualquier exceso o irregularidad que con motivo del ejercicio del Poder Público actúe en contra de los intereses de la colectividad.

El grupo de naciones que atienden a éste criterio es encabezado indudablemente por los Estados Unidos, ya que el mundo entero, ha presenciado cómo el producto de una brillante y honesta actividad informativa desenvuelta en el marco Constitucional de garantía y libertad puso al des

cubierto a empresas transnacionales tan poderosas como la ITT, en el caso de la intervención de ésta en las elecciones presidenciales de Chile, tratando de impedir el acceso al poder del hoy extinto Doctor Salvador Allende. Organismos tan poderosos y conocidos como la CIA y el FBI, no han quedado a salvo del poder de la información. Water Gate es uno de los tantos ejemplos, en donde inclusive el prestigio del Presidente Nixon quedó en grave entredicho debido a la gran difusión del sonado caso de espionaje, proporcionada por los medios de información norteamericanas.

Gracias también a la enorme difusión canalizada a través de los diversos medios de comunicación de la guerra de Vietnam, la humanidad se enteró del holocausto que se desarrolló en la Península de Indochina, creándose así una conciencia mundial en contra del conflicto bélico, el cuál obligo al Presidente Richard Nixon a negociar la Paz, ya que como resultado directo de la información recibida se pusieron al descubierto los sucios intereses que nada tenían que ver con una conciencia nacionalista y que eran los que manejaban la guerra en beneficio de ellos mismos.

Los textos constitucionales de los Estados Unidos de América que definen el Poder Federal (Enmienda I y XIV) afirman simplemente el principio, sin embargo las restricciones aparecen ya en ciertas constituciones particulares de los diversos Estados. " Todo ciudadano puede hablar, escribir, y publicar libremente sus opiniones, a reserva de responder del abuso de este derecho " (Oregon).

Aproximadamente, la misma fórmula se encuentra en las constituciones de Illinois y de New York, limitándose otras a dejar sentado el principio; la del Estado de Virginia precisa los casos de abusos: " No será votada ninguna Ley que restrinja la libertad de la palabra o de prensa; pero el legislador podrá reprimir, mediante sanciones la publicación o la venta de libros, periódicos o grabados obscenos, previendo igualmente, el castigo de la calumnia y la difamación y señalando los derechos de la parte perjudicada para ejercer la acción civil y reclamar la indemnización correspondiente".

El principio de las limitaciones de la libertad de prensa y el de la responsabilidad de ésta queda así consagrada. Es ya común afirmar que una libertad no existe verdaderamente más que cuando se reprimen los abusos que con ella pueden cometerse en perjuicio de los derechos de un tercero o del cuerpo social. El problema consiste en delimitar esos abusos y determinar la manera cómo han de ser prevenidos o sancionados. En los Estados Unidos de América, ha sido consagrado el principio de las limitaciones y de las sanciones, inscrito en ciertas constituciones de los estados, tanto en el plano del Derecho Federal, como en el de los mismos estados particulares, sobre todo por el Tribunal Supremo.

Según la declaración oficial del Gobierno de los Estados Unidos de América, hecha en la Conferencia de Ginebra de 1948 sobre la libertad de información, Las restricciones

a la libertad de palabra o a la de prensa no consideradas anticonstitucionales se clasifican de un modo general en cuatro categorías: 1.- Protección de los individuos contra la calumnia y la difamación; 2.- Protección de la sociedad contra la propaganda de obscenidades; 3.- Protección del Estado contra los desórdenes interiores; y 4.- Protección del Estado contra las agresiones exteriores.

Naturalmente, la aplicación de estas fórmulas puede ser muy amplia, pero en los Estados Unidos de América, la interpretación restrictiva constituye siempre el principio. Este principio ha quedado fijado por una sentencia del Tribunal Supremo: " En cada caso, la cuestión estriba en saber si las palabras empleadas son de tal naturaleza o han sido utilizadas en circunstancias que puedan provocar de manera inmediata y evidente nefastos efectos que el Congreso tiene el expreso Derecho de prevenir ". En efecto, el principio fundamental en este régimen es el de la más amplia libertad, entendida en el sentido de la más amplia iniciativa concedida a los individuos o a las agrupaciones para la difusión, la resguarda de toda intervención del poder político, de sus ideas e informaciones. Claro está que la intervención de este poder resultará inevitable en el caso de un abuso excesivo o peligroso; pero siempre será lo más limitado posible, y además, tendrá que ejercerse bajo la vigilancia de los Tribunales de Justicia, que tienen por misión garantizar el pleno ejercicio de la libertad.

El gobierno de los Estados Unidos de América, através

de su representante en la primera comisión de la segunda-reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de claró: " estimo que es conveniente evitar el abuso de la-libertad de prensa, información y palabra autoimponiéndose una disciplina libremente aceptada, mas bien que por medio del Decreto del Gobierno. La libertad absoluta no existe;- pero es necesario restringirla lo menos posible, puesto - que su limitación en cualquier aspecto particular no tar- daría en extenderse a los demás"

Las disposiciones constitucionales sólo conciernen a la amplitud del Derecho de expresión, sin que aparezca enninguna disposición fundamental otro elemento constitutivo de dicha libertad, toda vez que en la concepción examinada es el único que existe. Bajo reserva de no quebrantar las-prescripciones que en interés de la sociedad prohíben de -terminadas categorías de publicaciones, los ciudadanos que den libres de organizar como les plazca, dentro del cuadro de las leyes generales, la difusión de ideas y de noticias. El segundo elemento fundamental del sistema, es el princi-pio de la libre empresa, de la libertad de constitución y- de gestión con respecto a los medios materiales necesarios para poder difundir informaciones. Toda empresa de prensa-y de información puede formarse y funcionar libremente, en el marco de las leyes aplicables al caso en un régimen económico basado en el principio de la libre empresa.

En el caso de que el libre juego de las actividades- económicas pueda llegar a entorpecer o comprometer la li -

bertad de expresión, el único medio posible es recurrir a los medios que ofrece el Derecho Común. Este riesgo proviene principalmente de la tendencia a la concentración y por tanto, al monopolio que casi de manera inevitable lleva consigo el desenvolvimiento y el costo, cada vez más elevado, de los procedimientos de producción y difusión de la información.

Contra esta tendencia y a despecho del carácter particular de la industria y del comercio de la información, lo único que se ha utilizado es la legislación antitrust del Derecho Común cuya base es la Ley Scherman y que es aplicable tanto al comercio de la información como a otros. A pesar de ello, veremos que aparte de esta legislación antitrust, existe en los Estados Unidos de América un conjunto de medidas de intervención de la autoridad estatal en la economía general que tiende a desarrollarse y que, naturalmente afectan al principio de la libre empresa. La manifestación más terminante de los principios y del mecanismo de este intervencionismo, del cual la política del New Deal no fué

más terminante de los principios y del mecanismo que una etapa mal e incompletamente cumplida y que tiende a hacer de la economía dirigida, ha sido especialmente puesta en relieve por el profesor Rostou de la Universidad de Yale, en una serie de conferencias pronunciadas en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París en noviembre de 1949. Recordando ante todo que " el libre desenvolvimiento del individuo en el sentido que mayor atención - ofrezca a su voluntad de su vocación es la meta final que siempre hemos procurado alcanzar". El profesor Rostou, -- refuta la creencia según la cuál " La economía se ha desprovista de órganos eficaces de dirección mostrando -- por el contrario, la importancia de esos órganos y la de la función de la Autoridad Estatal tanto en la aplicación de una política de intervención financiera que permita vigilar los movimientos de la renta nacional, manteniéndola en un nivel de máxima eficacia, como en la de una política intervencionista en los mercados y orientadora de la producción que también permita determinar lo más eficazmente la repartición de los recursos y medir la marcha del proceso económico ".

El fundamento de esta política reside en la idea de que una amplia dispersión de poder entre las instituciones políticas, sociales y económicas de la sociedad constituye la más sólida base de la libertad colectiva, y que ésta -- debe hallarse y halla organizada de tal manera que no puede ser dominada ni por el Estado, ni por los organismos --

privados. Esta organización de la sociedad, las interven -
ciones que ella implica y las limitaciones que impone el -
libre juego de las actividades sociales no debe perderse -
de vista cuando se hable, refiriéndose al régimen de los -
Estados Unidos de América, del principio de la libre empre
sa.

Estudiando en su informe a las jornadas de Derecho -
franco-latinoamericanas de octubre y noviembre de 1948 la
intervención del Estado en las empresas privadas, el profe
sor Cavalcanti, de la Universidad de Rio de Janeiro, ponía
como ejemplo de la generalización de esa intervención a los
Estados Unidos de América, donde la evolución se ha produ
cido gracias a toda una obra legislativa que ha tenido que
vencer la tenaz resistencia de los grupos capitalistas y a
la labor del Tribunal Supremo, donde el papel desempeñado
por ilustres jueces liberales ha resultado decisivo.

La Doctrina o práctica constitucional fundada sobre
la libertad de expresión dentro del cuadro de la libertad
de empresa tiene en ese aspecto una excepción particular -
mente importante en uno de los principales sectores de la
información : La radiodifusión; al referirnos a él veremos
los elementos que en esta materia imponen en todos los regí
menes la intervención más o menos acusada de la Autoridad -
Pública, como podemos ver también que el principio de la -
libre empresa y su independencia de toda Autoridad Estatal
ha tenido que inclinarse ante esos imperativos y que el -

Tribunal Supremo no ha podido hacer más que consagrar, aun que limitando siempre, la intervención estatal.

Además de la anterior, habremos de señalar otra excepción a los principios fundamentales del régimen. Uno de ellos, que tiene verdaderamente el valor de un dogma, es la supresión de toda censura cinematográfica, a pesar de lo cuál en algunos Estados y Ciudades de los Estados Unidos, - existe una censura cinematográfica, aunque cierto es que en la medida más estricta, es impuesta por el deseo de salvaguardar las buenas costumbres.

Observamos que esas excepciones o derogaciones han bastado para que la primera de las recomendaciones que aparecen en el informe de la comisión sobre la libertad de prensa, publicado en 1957 por la Universidad de Chicago, - sea la de que: " las garantías constitucionales de la libertad de prensa se apliquen a la radio y a la cinematografía. No obstante, los principios fundamentales subsisten, lo mismo que su afirmación doctrinal. En el plano internacional son ellos la base de la doctrina del Free Flow, de la libre circulación, sin obstáculos; de la información más allá de las fronteras de la cual los representantes de los Estados Unidos han sido los más tenaces campeones en diversas conferencias internacionales.

Esta doctrina de la libertad de información con sus dos elementos fundamentales: Libertad de expresión propiamente dicha, salvo los casos de abuso perjudicial de los -

derechos de tercero o de la colectividad delimitadas por la ley y conocidos por Tribunales independientes y la libertad de empresa, se encuentra proclamada en la mayoría de los regímenes constitucionales cuyos principios no comparten la subordinación de la información al poder político, pero presentando algunas veces, matices, variaciones y complementos que modifican sensiblemente su sentido y su alcance.

Estos principios se encuentran en la base de la mayor parte de la Common Wealth, bien que generalmente no sean objeto de disposiciones constitucionalmente escritas. El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no tienen una constitución escrita; la libertad de expresión se halla en la esencia misma de su régimen constitucional consuetudinario. Se acostumbra a definir a este régimen, por referencia a lo que es regla esencial suya, mediante la siguiente fórmula de Lordkangon: " Un hombre puede publicar todo lo que dice de sus conciudadanos (designados con el nombre de jurados) no juzgan condenable; pero deberá ser castigado: Si publica lo que ellos juzgan condenable; según esta fórmula, la sanción de los abusos que puedan cometerse parecen tener una mayor matización que los que hemos encontrado en el régimen de los Estados Unidos de América sobre la responsabilidad de la prensa. En efecto, como veremos, en Inglaterra esta responsabilidad en materia de difamación sobre todo se halla sancionada con especial rigor. El principio, en lo que al Derecho de expresión concierne es que nada debe obstaculizar la li -

bertad de los individuos y sus agrupaciones; pero que deben castigarse severamente si cometen un abuso, quedando entendido que los casos de abuso deben hallarse limitativamente determinados y que la sanción ha de ser pronunciada por el jurado. En principio, ninguna dificultad puede oponerse a la formación y al funcionamiento de la empresa dentro de las normas de Derecho Común. El régimen de la prensa está basado en el principio de la libre empresa y el informe de la comisión real de información de 1949 lo ha consagrado así categóricamente; excluyendo toda empresa del Estado o su subordinada a una autorización del mismo y sentado como condición preliminar indispensable para la existencia de una prensa. Existe una censura cinematográfica, aunque ciertos es que la medida más estricta es impuesta por el libre espíritu de empresa en la producción de periódicos.

La esencia de la libertad de información estriba en facilitar la posibilidad de toda controversia, declaraba en sustancia en la conferencia de Ginebra sobre la libertad de información el Sr. Mac. Neil, presidente de la Delegación Británica. Esa posibilidad tiene como condición la facultad de que cada uno pueda exponer sus ideas como le plazca y utilizando los medios que estime necesarios para ello.

No obstante, la existencia misma del informe de la comisión real de información ha hecho ver la importancia, en lo que concierne a la libertad de expresión, de los factores económicos, en la que ocasionales circunstancias, como la -

escasez de papel, pueden imponer restricciones que dificulten el desenvolvimiento de la libre empresa; destaca también que la organización particular de la radiodifusión y el establecimiento de una cierta censura cinematográfica entrañan igualmente en estos dos sectores de la información una atenuación al menos de los principios.

La British North América Act, acta constitucional escrita del Canadá, no define la libertad de expresión ni la de la prensa, más esta libertad háyase en igual sentido que en el Reino Unido, en la esencia misma del régimen constitucional canadiense, en sus costumbres y en sus prácticas. El pueblo y el gobierno de mi país, declaró el representante del Canadá en la segunda reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estiman que la libertad de información y de prensa no sólo son libertades fundamentales en sí mismas, sino también libertades esenciales para el ejercicio de otras. La democracia implica que la responsabilidad final de la política gubernamental sea determinada por el pueblo. A menos de poder llegar de un modo libre y completo, sirviéndose de medios de información independientes, al conocimiento de todos los hechos y opiniones de cierta significación, cualquiera que sea su origen, el público se vería dificultado e imposibilitado, impedido en sus esfuerzos para poder juzgar razonablemente los problemas que ante él se presenten. Esta podría llegar a ser una restricción muy importante a lo que nosotros llamamos democracia. Hallamos pues aquí, los mismos principios que en el Reino Unido e igual sucede, al menos en cuanto a su decla-

ración oficial, en Australia, Africa del Sur y Nueva Zelandia.

Análogos principios hállanse ahora afirmados con mayor o menor claridad en la mayoría de los regímenes constitucionales de América Latina. La libertad de prensa por ejemplo está expresamente proclamada en las constituciones de Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, etc. y desde 1945, en la de Brasil.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución de Argentina de terminan explícitamente este principio:

Artículo 6o.- La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley, ni autoridad, puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen libremente cualquier medio de información, ausencia de medidas preventivas, exclusión de delitos especiales, competencia de Tribunales ordinarios, prohibición de embargos, etc.

A pesar de ello el Tribunal Supremo de Argentina ha introducido una atenuación de estos principios, al admitir

que éstos no suponen obstáculo para una reglamentación especial del Derecho de expresión, destinada a evitar abusos que afecten a los derechos privados o al orden público. - Otra más importante todavía es la que implica ciertas disposiciones de origen gubernamental que reglamentaban el suministro de papel a los periódicos o revistas.

Hasta en aquéllos países en los que el principio de libertad (libertad de expresión y libertad de empresa), - se halla normalmente aplicado, siempre lleva consigo las mismas derogaciones en cuanto se refieren a la prensa, a la radiodifusión o al cinematógrafo y a la televisión.

En materia de radio, aunque su régimen no implique en términos generales una teoría de monopolio, está esencialmente basado en una autorización o concesión del Estado que lleva anexo un control más o menos riguroso. Por lo que al cinematógrafo respecta, la censura existe, con diferentes graduaciones en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, etc.

La mayoría de las constituciones de los países de Europa Occidental, consagran ampliamente en sus textos la libertad de expresión y de prensa.

El régimen de Suiza se encuentra fundado sobre la mayor libertad de expresión y la independencia de la empresa con relación al Estado (aunque siempre con reservas en lo que se refiere a la radiodifusión y cinematógrafo), sin -

embargo, en este país se ha considerado insuficiente la fórmula constitucional, habiéndose presentado en consecuencia numerosas propuestas de revisión. La que propugna una disposición complementaria está concebida, según la declaración oficial del gobierno suizo en la conferencia de Ginebra de 1948, en los siguientes términos: La legislación Federal regula la responsabilidad por los delitos, así como las medidas que deban tomarse para garantizar el respeto a la verdad en las informaciones de hechos o acontecimientos importantes destinados a formar la opinión pública.

Ciertas constituciones son todavía más explícitas y al afirmar el principio de la libertad de expresión o de prensa, determinan ya las restricciones de que pueda ser objeto; restricciones que se imponen tanto al legislador como al gobernante.

La Constitución Belga dedica dos artículos a la libertad de expresión y de prensa. Según el artículo 14, la libertad de manifestar sus opiniones en cualquier materia, está garantizada, salvo la represión de delitos cometidos mediante el uso de esta libertad; y según el artículo 15, la prensa es libre, la censura no podrá ser establecida, ni exigirse fianza a los escritores, editores o impresores, cuando el autor es conocido o está domiciliado en Bélgica, el impresor o el distribuidor no podrán ser perseguidos.

En la Constitución de Noruega, el Artículo 100 dispone; La prensa será libre. Nadie podrá ser castigado por -

motivo de un escrito, cualquiera que sea su contenido que - haya hecho imprimir o publicar, a menos que en el no haya - clara y debidamente ofendido la Ley, la religión, las bue - nas costumbres o los poderes constitucionales, que vierta - imputaciones falsas o difamatorias contra terceros, o que - haya incitado a otra persona a cometer tales actos. Todos - tienen derecho a expresarse libremente con respecto al go - bierno y sobre cualquier tema. Como se ve, la Constitución - misma delimita con toda concreción los casos en que puede - exigirse la responsabilidad de la prensa, siendo esta deli - mitación rigurosamente observada en Noruega.

En lo que respecta a las sanciones por dichas res - ponsabilidad, puede destacarse la declaración hecha en 1947, en la quinta reunión del Consejo Económico y Social por el - representante noruego: Todos sabemos que en la sociedad mo - derna no hay libertad sin responsabilidad. Cuanto más gran - de es aquélla, mayor es ésta. La delegación noruega estaba - firmemente convencida de que las asociaciones de periódicos - y de escritores de periódicos son los más indicados para lle - var a cabo tal labor.

Según la sección 84 de la Constitución Danesa de 8 - de junio de 1915, toda persona tiene derecho de publicar sus opiniones en forma impresa, a reserva siempre de las decisi - ones de los tribunales. La censura y otros medios preventi - vos no serán establecidos.

El artículo 7 de la Constitución de los Países Ba - jos del 30 de noviembre de 1947, dice: Nadie tiene necesidad -

de una autorización previa para publicar por medio de la prensa sus pensamientos u opiniones, quedando sujeto cada uno a la responsabilidad que marque la Ley. Disposiciones análogas figuran en las constituciones de Suecia y Luxemburgo.

Por otra parte, nuevas ideas aparecen en las constituciones más recientes. Así acontece en la constitución Bávara en cuyo artículo previene que, todo habitante de la Baviera tiene el derecho de expresar libremente sus opiniones, sea de viva voz, por escrito, por medio de libro, lámina o de cualquier otro modo. Ningún contrato de trabajo o nombramiento puede ser obstáculo al ejercicio de este derecho, sin que pueda resultar perjuicio a los que hagan uso del mismo. La lucha contra las publicaciones pornográficas o peligrosas para la juventud es tarea que incumbe al Estado y a los Ayuntamientos. En otro de sus artículos añade que la prensa tiene por misión, sirviendo el pensamiento democrático, informar fielmente sobre los acontecimientos y sobre las instituciones y personalidades de la vida pública, tomando siempre una posición objetiva con respecto a unos y otros.

La previa censura queda prohibida y puede apelarse en juicio ante los tribunales contra las medidas de policía que perjudiquen la libertad de prensa. Las leyes podrán prever las medidas concernientes a la profesión de periodista.

El exámen técnico de estas disposiciones constitucionales conduce a observar que, en general e inclusive cuando precisan los elementos constitutivos de la noción de libertad sobre qué se basan, no hacen alusión más que a los elementos que conciernen a la extensión del Derecho de expresión pública, con exclusión de todo lo referente a los medios materiales para su realización.

II.- Regímenes que aceptan la subordinación, restricciones y presiones.

Como criterio opuesto, al seguido en general por el bloque de países de la esfera occidental, existe el criterio sustentado por países llamados de la esfera socialista, inspirados naturalmente, por el país líder, la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Con el advenimiento de la Revolución Socialista, el Estado se apodera del control político y económico de los medios de información existentes, el medio estatal abarca la prensa, la radio y la cinematografía existentes en la URSS. Por otra parte, de acuerdo con la doctrina de que la libertad de imprenta esta reservada exclusivamente a los "trabajadores y sus organizaciones" y vedada a los enemigos del socialismo; esto es en pocas palabras el criterio fundado en el principio de la subordinación al poder público.

De acuerdo con esta norma, en la URSS se ha llegado-

a eliminar todas formas de propiedad privada de los medios de información; estableciéndose el mayor de todos los monopolios de este tipo. Un vasto monopolio político que tanto por su estructura, como por su funcionamiento puede calificarse de "monolítico". Tomando como referencia a la prensa. Lenin definió la función de ésta en los siguientes términos: "Un periódico no es sólo un propagandista y un agitador colectivo, sino también un organizador colectivo". El Comité Central del Partido Comunista, por resolución adoptada en 1940 y ratificada en 1945, declaró que: "La tarea fundamental de la prensa de distrito o de provincia es la educación ideológico-política de los trabajadores sobre la base de una propaganda diaria del plan de acción y de las decisiones actuales del partido y del Gobierno.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas se inspiró en la tesis originales de Marx y Lenin, estableciendo la dictadura del proletariado. Su base política son "los Soviets de Diputados de los Trabajadores", que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado (artículo 2). El artículo 4 establece: "El sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción".

De acuerdo con estas disposiciones, en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, las emisoras de radio -

y televisión son propiedad estatal, Sin embargo, la propia Constitución reconoce la libertad de expresión del pensamiento por medios orales y escritos (artículo 125); condicionada a que las ideas que se emiten tengan " conformidad" o " acuerdo ", es decir, no se aparten de lo que el Estado juzga como útil a " los intereses de los trabajadores" y - la " consolidación del régimen socialista". Esta supeditación, según señala el Maestro Ignacio Burgoa, " destruye la mencionada libertad, pues cuando la emisión del pensamiento humano se condiciona inexorablemente al respecto de ciertos principios o fines pre-establecidos, o sea, si estos no se pueden contrariar, tal libertad no existe. Es bajo este aspecto que la Constitución de la URSS., instituye la dictadura del proletariado " (17) , principalmente - o sea, el Gobierno dictatorial, ya que contriñe a todo ciudadano a hablar y escribir y a realizar cualquier manifestación cultural o artística de conformidad con los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista (artículo 125). obligándolo, además a respetar las reglas de convivencia de la sociedad socialista (artículo 130), es decir, aquéllos que fijan sus autoridades".

Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control se ponen todos en manos del Partido. El mecanismo-administrativo creado con este fin es el Departamento de Propaganda y Agitación del Comité Central del Partido Comunista Bolchevique de toda la Unión Soviética. El Sector Cen

tral de Prensa de este Departamento controla la prensa de toda la Unión, y el Sector de la Prensa Local controla la prensa de los distritos, las ciudades y la prensa menor, - que comprende millares de periódicos publicados en fábricas y granjas. Aunque complejo en su estructura, bien puede advertirse que este mecanismo asegura el funcionamiento de un sistema monolítico de vigilancia y control por el Partido.

La función de censura gubernamental está a cargo de la Administración Principal de Asuntos Literarios y Publicaciones. En virtud de un decreto que data de 1931 por el Consejo de Comisarios, esa Administración tiene a su cargo " el ejercicio del control político, ideológico, militar - y económico " de los materiales y manuscritos que se desee publicar. Este control asume la forma tanto de censura -- previa, como de censura posterior a la publicación .

La prensa Soviética es un monopolio político, una fuerza social de primera importancia utilizada para alcanzar ciertas metas sociales claramente definidas. Nadie negará que la prensa constituye una fuerza social enorme - y que, en consecuencia debe anteponer el bienestar general al privado; pero la única forma en que la prensa puede desempeñar esta función importantísima, su única manera de constituir una fuerza positiva para el progreso democrático y social, es la de servir de tribuna para la discusión pública de lo que esas metas sociales a que nos referimos deben ser. La única medida de libertad orgánica que existe en la prensa Soviética contemporánea es la libertad limi

tada (conocida como autocrática) de discutir los medios estrictamente técnicos necesarios para llegar a ciertas -- metas económicas y sociales determinadas de antemano. No se permite ninguna discusión pública general en la prensa o en otro lugar, de lo que deben ser tales metas. En otros términos, la prensa Soviética es un monopolio político creado y organizado para desempeñar una función de naturaleza estrictamente autoritaria, no para desempeñar la dinámica-función social de ofrecer una tribuna para que medios y fines puedan ser objeto de una libre discusión pública.

La Constitución Soviética de 1935, a que brevemente nos hemos referido, fué substituida por la del 7 de octubre de 1977. Este último documento sigue los lineamientos generales del anterior, al establecer en los artículos 47 y 50 del referido documento lo relativo a la libertad de expresión, de pensamiento y de las ideas, pero con la insuperable limitación de que su ejercicio debe estar de acuerdo con los " fines de la edificación comunista " y con la tendencia a " fortalecer y desarrollar el régimen socialista".

Junto con el maestro Ignacio Burgca recorreremos la situación privativa de la República Popular de China, cuya Constitución de 1954 no establece un verdadero régimen dictatorial .

Aunque se inspira en el Marxismo-Leninismo, que se estima en su exposición de motivos como una "verdad universal"...(18) en varios importantes aspectos preceptivos - presenta indudables similitudes con nuestra Ley fundamental de 1917 en lo que a los derechos del gobierno atañe. Es -- más... se advierten claros perfiles de los conceptos de -- "bien común" y "justicia social". Por lo que concierne a las libertades fundamentales del hombre, dicha Constitución las reconoce como derechos de todos los ciudadanos de la República, previniendo que el Estado debe garantizarla y dar las facilidades materiales necesarias para su ejercicio (artículo 87). Esas libertades específicas (de palabra, de prensa, de reunión, de asociación y de participar en procesiones o manifestaciones, así como la de conciencia) se consagran sin limitación alguna; y por lo que toca a la libertad de expresión científica, literaria artística o cultural en general, no solo no la sujeta a ninguna condición ni la sujeta a restricción, sino que obliga al Estado a estimularla (artículo 91) . Lejos de proclamar la dictadura del proletariado, se asemeja en varios aspectos a las constituciones del llamado " mundo occidental" y - destacadamente a nuestra Ley fundamental de 1917 en lo que concierne a esa posición. A reserva de corroborarlo o desmentirlo mediante un estudio de Derecho Comparado, podría suponerse que la Carta de Querétaro, en cuanto al tópico -

(18) Burgoa Orihuela Ignacio, obra citada, p. 108

apuntado, inspiró a la Constitución China, pues ambas constituyen un equilibrio entre los derechos de la persona humana y los de la sociedad, equilibrio en que deben ineludiblemente manifestarse el bien común o la justicia Social. A nuestro entender aunque la Constitución China y la Rusa hayan tomado como bandera común los principios del Marxismo-Leninismo, por lo que respecta a la normación de relaciones entre gobernantes y gobernados y al régimen de propiedad que establecen, entre ambas se advierten discrepancias esenciales, a tal punto notables, que nos inducen a pensar que corresponden a dos estructuras políticas diferentes, al menos en lo tocante a la segunda etapa de la transformación socialista que predijeron Marx y Lenin, pues en tanto que la Constitución de la URSS conforma un verdadero régimen dictatorial, la de la República China instituye un innegable régimen de derecho mas de acuerdo con el pensamiento cultural de occidente que con la ideología marx-leninista.

La Constitución China que hemos brevemente comentado expedida en 1954, fue substituida por la del 17 de enero de 1975, en la que si bien es verdad que en el artículo -- 13 proclama la " plena manifestación de las ideas", también es verdad que éstas no deben expresarse sino en interés de la consolidación de la dictadura del proletariado; lo cual puede considerarse como una regresión hacia los regímenes tiránicos.

Por lo que toca a las restricciones y presiones a la

libertad de información, trataremos de precisar brevemente tales consideraciones de la siguiente manera:

Existen dos categorías de restricciones a la libertad de información: La primera de ellas se refieren a las restricciones permisibles a dicha libertad, por motivos de regulación previstas por las leyes respectivas; y la segunda se refiere a las impuestas en forma arbitraria e ilegal por parte ya sea del Estado o de los organismos de presión, grandes monopolios, empresas extranjeras, etc., cuyos intereses pueden verse afectadas dentro de un ámbito de libertad de información.

La restricción por excelencia de la libertad de información es la censura, la cual tiene su origen, como ya lo hemos señalado al abordar el capítulo I de este trabajo, en las antiguas prohibiciones eclesiásticas respecto al acceso de información sobre determinados temas de índole teológico, así como la prohibición de informarse sobre aquellas materias del conocimiento cuyo criterio fuese distinto al de la Iglesia. Se fundaron con tal motivo Tribunales cuya severidad y crueldad pasaron a la historia, como el Tribunal denominado de la Santa Inquisición, cuyo principal objetivo era perseguir y castigar a todos aquellos disidentes cuya osadía llevó a transgredir la censura establecida.

Durante la segunda gran conflagración mundial se llegó inclusive a suprimir los medios de información, así tenemos que los países de la Alemania Nazi, la Italia Fasci-

esta y el Japón militarista llegaron a tal extremo.

A pesar de tales excesos es importante la creación de la censura dentro de toda legislación encaminada a la regulación de la libertad de información, ya que actúa en ciertos casos como freno a todos los excesos que con motivo del uso indebido de esta libertad pudiesen presentarse. Los medios de información han sido objeto de lucro dando paso al nacimiento de informaciones sensacionalistas en cuyo caso la verdad de los hechos siempre es deformada con el objeto de despertar el morbo de los informados y así lograr aumentar la capacidad de venta de dichos medios.

Desde luego que casi todas las legislaciones otorgan el derecho a que toda publicación que al transcribir una noticia, publique en forma equivocada el nombre de personas o instituciones causandoles con ello un deterioro en su prestigio, de que se aclare debidamente el error en la medida y extensión que se dió la noticia equivocadamente, es decir, que si la noticia falsa, se dió en lo que en términos periodísticos se llama "ocho columnas", en este mismo lugar debe hacerse la aclaración en beneficio de los perjudicados. Pero he aquí que al llegar a éste punto el problema más que de derecho es de hecho, ya que debido al poder que la prensa ejerce en algunos medios, esta rectificación es la más de las veces una utopía. En países como en los Estados Unidos donde es indudable la libertad de información, los medios informativos se ven obligados a revisar -

cuidadosamente sus informaciones, ya que se ven expuestos a enfrentarse no solo a la situación legal de la rectificación, sino también pueden encarar un problema sancionado por el Derecho Penal, cuya situación encuadraría dentro de la difamación de honor; además de responder civilmente de los daños y perjuicios ocasionados y estimados en dinero.

Otros aspectos de la censura tanto en el ámbito doméstico de los estados, como en el Internacional es el referente tanto a la censura de los despachos noticiosos con destino al exterior, como la condición de libertad de movimientos de los corresponsales extranjeros. Estos casos han sido estudiados en algunos de sus aspectos a nivel internacional tanto por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, como por el Proyecto de Protección Unilateral a los Periodistas en Misiones Internacionales.

Como ya se ha hecho notar, la preocupación de legislar la materia de la información es relativamente nueva y surge con el advenimiento y el rápido progreso de los medios informativos; es por eso que los estudios relativos que se han emprendido dentro de la OCU y la UNESCO en su gran mayoría son recopilaciones de datos esporádicos encargados a un relator designado por la Asamblea General, el cual deberá rendir anualmente un informe con el resultado de sus gestiones.

En el Congreso de Comunicaciones Sociales realizados en la Universidad de Columbia, donde fué aprobado con medi

ana claridad el tema de las presiones y manipulaciones de la libertad de información, Servan Schreiber señaló que entre las maneras más conocidas que existen respecto de las presiones y manipulaciones de la libertad de información se nombran las siguientes :

1.- Control de los medios por el Estado. Los medios audiovisuales son vistos universalmente como " bienes de la Nación " y para tal efecto los gobiernos legislan en dos formas :

a).- Haciendo concesiones a particulares.

b).- Creando organismos semi-oficiales o enteramente gubernamentales que producen y realizan las transmisiones. El Control directo o indirecto que ejerce el Estado sobre éstos medios tienen su explicación en un principio técnico; las ondas sobre las que se emite, son parte del Patrimonio Nacional y el gobernante se adscribe el cuidado moral de su buen y correcto uso.

En cuanto al cine y a la prensa, no son pocos los países donde el Estado actúa como intermediario para proporcionar la materia prima a los usuarios: Papel y celuloide; son controlados desde oficinas burocráticas donde la distribución no siempre beneficia a quienes pretenden tener una posición independiente o contraria a quienes pretenden tener una posición independiente o contraria a las ideas y argumentos oficiales.

2.- Acciones Judiciales.- Los procesos judiciales - intentados en contra de periódicos y revistas por parte - de los gobiernos han sido moneda corriente en Europa. En - Italia L' Espresso, semanario liberal, al hacer revelaciones en el caso de un asesinato de un comisario de policía de - Milán tuvieron demandas oficiales. En Francia durante la - guerra de Argelia todo periodista cuya opinión no coinci - día con la oficial se le consideraba " atentado grave con - tra la moral del ejército ". En Estados Unidos se intenta - ron acciones legales en contra del New York Times y el -- Washington Post, en el que ganaron una batalla contra Ri - chard Nixon en el sonado caso de los asuntos del pentágono.

3.- Violencias.- Son frecuentes las visitas e prisión que han hecho tanto los periodistas como sus directores o - jefes de información o redacción en diversas partes del mun - do. La violencia no es recibida por los periodistas única - mente por el lado gubernamental, sino también por parte de la mafia y por organizaciones terroristas.

4.- Expropiaciones.- En los países subdesarrollados- donde la libertad de expresión no ha inrrumpido los espíri - tus con letras de oro. la expropiación de periódicos se ha convertido en una forma accesible de desembarazarse de - opiniones molestas. En subvietnam, el presidente Thieu des - cubrió el método ideal de sus tiempos para controlar los - periódicos: Creó una Ley que obligaba a los diarios a dejar en la Hacienda Nacional una buena suma de las posibles mul - tas como garantías de las mismas en que pueden incurrir al

publicar artículos peligrosos para el " interés nacional "; el cual parece ser que logró su objetivo, ya que hasta el final de su gobierno de 23 publicaciones no quedó una sola que pudiera considerarse de oposición.

La lista de presiones es interminable y los poderosos saben también aprovecharse de " la libertad de prensa", pues tienen medios para manipularla; sea de manera directa-incluyendo o no sus avisos comerciales, imponiendo o rechazando contratos, haciendo pagar reportajes, artículos o fotografías o simplemente influyendo sobre opiniones y comentarios de una y mil maneras sutiles, convincentes o brutales.

A pesar de todo lo antes dicho, el ciudadano de las llamadas democracias sabe que si bien la prensa, la radio o la televisión son incompletas, con frecuencia erradas y que no es, casi en ningún lado, verdaderamente libre, también sabe que estos medios son fuentes de información sujeta a matices personales de interpretación, donde el receptor estará en medida de mayor comprensión en tanto su actitud analítica sea mas desarrollada.

Sabemos, sin lugar a duda que la libertad de expresión auténtica no se da en el contexto que da el derecho; se conforma teniendo los medios para expresarla y sobre todo en la vehemencia y pasión con que la convicción personal lo permita.

Para concluir el presente capítulo, es pertinente señalar que las corrientes legislativas de mayor significación en el terreno de la libertad de información no pretende ser completo, además de que algunas de ellas ya no son derechos positivo vigente, pero lo relevante en ellas es que son producto de la acción libertaria del hombre y de los que actualmente ninguna Constitución puede prescindir.

Dentro de los límites del presente trabajo habría sido imposible efectuar un análisis detallado de un tema tan vasto, sin embargo, aún dentro de los límites que nos hemos trazado, no puede dejar de advertirse que la libertad de información está constantemente amenazada por la posibilidad de intervención por parte del Estado, aduciendo que es necesario impedir la propagación de noticias falsas o tendenciosas, prohibir la propaganda destinada a subvertir el orden Público o el régimen de gobierno existente, proteger a los lectores jóvenes, mantener elevadas normas de moral, sostener la religión y castigar la blasfemia, etc., el Estado puede intervenir y así lo hace a menudo y su ingerencia fácilmente puede llegar a ser permanente, impidiendo la libre publicación de informaciones y opiniones.

De lo anterior se desprende que ninguna disposición constitucional o jurídica puede garantizar de por sí la libertad de información, si el concepto fundamental de la sociedad que tenga un pueblo no reconoce que el mejor gobierno es aquél que permite a los ciudadanos formarse su propia opinión sobre cualquier asunto, inclusive sobre el go-

bierno mismo y expresarla.

No se puede negar que hay ciertas restricciones que son necesarias para la protección de los derechos y la reputación de los individuos, así como para los intereses de la comunidad y la seguridad del Estado. Pero aún así, hay que reducir esas restricciones a un mínimo, a fin de que no sofoque la libertad de expresión y el libre intercambio de ideas y hay que proteger a la prensa y a los demás medios de información contra la intervención abusiva o arbitraria de las autoridades públicas.

Quizá la libertad de información se presta, más que ningún otro derecho humano, a extremos de abuso y represión. No es fácil indicar con precisión dónde termina la libertad y donde empieza la licencia. La sorprendente proliferación de leyes de libelo y leyes de imprenta en todas partes del mundo demuestra lo complicado del problema y de la situación actual. A pesar de todo, es evidente que tales leyes, junto con las prácticas a que han dado origen determinan en la realidad el grado de libertad de información existente en cada país. así como el común denominador de libertad más elevado a que se puede llegar en el mundo.

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN AMERICA LATINA Y EN MEXICO

XII.- América Latina y la Información .

XIII. Su regulación en el Derecho Positivo Mexicano

XIV.- Convenios Internacionales suscritos por México
en materia de Información .

LA LIBERTAD DE INFORMACION EN AMERICA LATINA
Y EN MEXICO.

XII.- América Latina y la Información

Los países de América Latina presentan innumerables aspectos de semejanza en los histórico , económico, político y Social entre sí, por lo tanto, los juicios que se hagan respecto de cualquiera de estos países en mayor o menor grado serán aplicables a todos.

En lo que respecta a la libertad de información, en el plano jurídico en todos los países latinoamericanos se consagra constitucionalmente, pero en el terreno de los hechos la libertad de información sólo existe en la ley; pero no fuera de ella. En algunos de estos países no hay libertad de información a pesar de que constitucionalmente lo establecen.

Podría decirse que el hecho de que algunos de los países de nuestro continente consagren en sus constituciones tal libertad, es por el mero deseo de que en el contexto internacional se les reconozca como países democráticos y que no se encuentren al margen de las políticas que respecto a tal materia, han adoptado los organismos internacionales; pero en ningún momento se consagran los mismos con la idea de que tal libertad sea una de las más esenciales al individuo y a la sociedad en su conjunto.

En realidad, en el ámbito interno de la mayoría de los países de América Latina el número de trabas que coartan la libre circulación de la información, que es un elemento fundamental de la libertad de información es infinito, su naturaleza y su gravedad, su número y su frecuencia varían de un país a otro, pero es significativo encontrarlos en todas las sociedades, sin excepción alguna. Esto no está en contradicción con el hecho de que, en muchos países, se considere que tales obstáculos son anormales o incluso ilegales.

Ciertas trabas que coartan la libertad de información son fácilmente identificables. Cabría citar la violencia física y las medidas de identificación, la legislación represiva, la censura, la constitución de listas negras de periodistas, la prohibición de ciertos libros, los monopolios derivados de medidas políticas, las de carácter judicial y las obstrucciones burocráticas. Cabe señalar que la ausencia de obstáculos tan flagrantes no siempre autoriza necesariamente a llegar a la conclusión de que haya libertad total de información. Otros obstáculos se manifiestan en forma de presiones y trabas económicas y sociales: monopolios de hecho (públicas, privadas y transnacionales) - infraestructuras inadecuadas, definición restrictiva del concepto de noticia, de los criterios de publicación y de la elección de los temas que procede debatir e insuficiencia de la formación y la experiencia profesionales.

Muchos gobiernos ejercen un control severo sobre los medios de comunicación social, la difusión de noticias y -

la concesión de licencias que habilitan para ejercer esta profesión. El hecho de que tales prácticas se basen en leyes vigentes no impide que resulten inadmisibles cuando están en contradicción con instrumentos jurídicos internacionales, en particular en los países que los han ratificado.

La censura es una práctica muy generalizada que se limita a veces a ciertos campos, tales como la pornografía, la obscenidad, la violencia, los problemas religiosos de carácter internacional, las personalidades extranjeras, la protección de los jóvenes, etc., pero a menudo sirve para proteger a la minoría dirigente o a las personalidades que ocupan el poder. La censura prohibitiva en algunos estados se basa en leyes, con mayor frecuencia en poderes arbitrarios o incluso en el abuso de los mismos. La censura -- ejerce coacción de innumerables maneras : a).- Como censura previa, en virtud de la cual se requiere la aprobación de ciertas autoridades o asociación creada para tal fin, antes de la reproducción y la difusión del documento ; b).- Censura después de la publicación pero antes de la distribución, con arreglo a la cual el periódico o el libro tiene que ser aprobado para poder ser difundido; c).- Censura después de la difusión, es decir, se confiscan los ejemplares distribuidos; d).- Instrucciones del gobierno sobre el modo de presentar ciertas noticias y ciertos temas e).- Listas de temas o textos prohibidos; etc. En muchos de estos casos, todas estas medidas o alguna de --

ellas se aplican también al teatro, al cine, la música, el arte, las emisiones de radio y televisión y otras actividades culturales.

No todos los obstáculos que coartan la libertad de información se deben a las autoridades públicas; surgen también en sectores en los cuales hay monopolios privados, una concentración del control de los medios de comunicación social y conglomerados de empresas. Por supuesto, cuando el público solo tiene una fuente de información o cuando las diversas fuentes tienen la misma orientación general, son los monopolios quienes deciden las noticias que se transmitirán al público y los hechos y opiniones que se relatarán o que se silenciarán.

Otro de los grandes obstáculos que se presentan en el mundo, en particular en los países subdesarrollados, cuyo nivel podemos incluir a nuestra América Latina, es la imposibilidad de obtener informaciones veraces, completas e imparciales.

Teóricamente esta información exacta, objetiva y completa debería de estar a disposición de todos los hombres, en razón de que se reconoce a cualquiera el derecho de proporcionar informaciones a los demás. Según esto, cada cual habría de elegir como fuentes de noticias y opiniones aquella que le ofreciera mejores seguridades de servirlo en forma adecuada. Con ello desaparecerían los que dan información falaz, incompleta o tendenciosa, porque nadie utilizaría sus servicios.

La práctica y los hechos desmienten absolutamente tan candorosa suposición, porque en la realidad quienes tienen mas audiencia en los públicos del mundo como informadores, no son aquellos que se distinguen por su objetividad o por la naturalidad de sus propósitos informativos.

Hay dos razones principales que explican que eso ocurra : Una de ellas es que en la época actual un número reducidísimo de grandes empresas que operan en el mundo como agencias de noticias, monopolizan la casi totalidad de las noticias internacionales en el mundo occidental. En efecto, Associated Press, United Press International, Reuter, Agence France Presse, etc., proporcionan alrededor del 80% - de las noticias que difunden los medios masivos de comunicación en Latinoamérica. Todas esas agencias son extrañas a América Latina, aunque tienen en sus países oficinas y sucursales; todas ellas son de propiedad de nacionales de -- países altamente industrializados y todas ellas pueden ser consideradas empresas transnacionales.

La otra razón es que el volumen de noticias y opiniones que estos canales tan poco variados ofrecen a los hombres, es tan grande, que los receptores carecen de la posibilidad de ejercer una fiscalización del contenido de las informaciones suministradas y pierden el contacto con otras vías informativas que pudieran ofrecerles un material con inspiración diversa.

Si esto ocurre a nivel de información internacionales, lo que sucede con las agencias informativas nacionales y con las empresas periodísticas de cada país es parecido. Para atender la industria de la información a través de medios de comunicación importantes e influyentes, hacen falta fuertes capitales; por consiguiente, las agencias de noticias y las empresas periodísticas tienden cada vez más a concentrarse en manos de grupos económicos muy poderosos. Los diarios y periódicos menores, sostenidos por intelectuales independientes, desaparecen absorbidos cada vez más por las empresas millonarias.

En consecuencia, la libertad de información (libertad de proporcionar información a otros), en términos generales, sigue siendo la libertad de unos pocos frente al derecho de muchos (derechos de obtener información), ya que la importancia y magnitud económica de los medios de información en la actualidad, han provocado la concentración de algunos o de todos ellos en manos del Estado, o en manos de grupos económicos o políticos, pero en todo caso, en manos de unos pocos.

Es manifiesto pues, que los intereses de las agencias transnacionales de noticias y las de sus países de origen, no solamente difieren, sino que en muchas oportunidades se contraponen a los intereses de los países a los cuales llega la actividad informativa de esas agencias.

Debido a esto, la UNESCO toma nota de que muchos países en desarrollo y organizaciones no gubernamentales, expresan su preocupación por las estructuras y la circulación mundiales de la comunicación, por el imperialismo cultural y por el hecho de que los derechos relacionados con la comunicación estén, en su mayor parte, en manos de los que poseen el poder económico. Por ello libra hoy una lucha para fomentar -- una circulación más libre y equilibrada de la información.

En cumplimiento de ese propósito se han realizado y se realizan importantes estudios a muy variado nivel, varios de ellos con apoyo de organismos internacionales.

Estos estudios vinculan el mejoramiento de los sistemas de información internacionales con el nuevo orden económico-internacional y proponen en general dos líneas de solución .

Una de estas líneas está dirigida a romper el monopolio de hecho que ejercen las agencias transnacionales de noticias, mediante el establecimiento en los países pequeños de agencias nacionales que se ocupen de recoger, preparar y comunicar toda información cuyo conocimiento interno y externo tenga interés. Con el fin de que también esos países tengan la posibilidad de que las noticias extranjeras que reciben sean más equilibradas y se centren mejor en sus intereses, se recomienda, crear y fortalecer agencias regionales de noticias, con participación del mayor número posible de países.

La otra línea consiste en preparar un marco jurídico -

internacional que regule la responsabilidad jurídica y social de las agencias informativas extranjeras. Esto no significa desconocer la independencia con que esa clase de agencias debe desarrollar sus actividades propias, sino profundizar los principios jurídicos y sociales que deben ser respetados en la transmisión de información con vista a la elaboración posterior de un nuevo derecho informativo internacional. Si todo poder y el ejercicio de cualquier función de interés social impone una responsabilidad, las agencias internacionales de noticias no deben ser la excepción. Es necesario que reglas de índole jurídico determinen el ámbito de su desempeño, prevengan sus abusos y hagan efectiva su responsabilidad eventual.

Las inquietudes antes apuntadas, pese a su racionalidad y a su espíritu de justicia, no ha estado exentas de incompreensiones ni de vehementes ataques. Es explicable, los intereses por que subsista la situación actual ya que son muy fuertes y cuentan con muchos aliados. Numerosas organizaciones que agrupan a agencias de noticias, empresas periodísticas y editores variados, se han sentido atacados en sus ideales más caros y han reaccionado en nombre de el libre flujo de información.

La tesis de libre flujo estaría supuestamente amenazada por la intervención de los de países que pudieran concurrir a la organización de nuevas agencias informativas, nacionales, regionales o internacionales. Estaría en peligro, también, por el propósito de sujetar a reglas jurídicas la

actividad de las agencias internacionales de noticias.

El Instituto Internacional de la Prensa, de Londres, La Federación Internacional de Editores de Diarios y la Asociación Interamericana de Prensa, han tronado ante esta grave amenaza para la libertad. Las dos primeras presentaron en la Conferencia General de la UNESCO en Nairobi un documento titulado "Políticas de Información en el plano mundial". La última, en su reunión de mediados de octubre de 1977 en Santo Domingo, manifestó que se oponía " al establecimiento de controles estatales a los medios de comunicación ", porque ello vulneraría la libertad de prensa; también manifestó su desagrado por la formación de agencias para los países del Tercer Mundo. En esta oportunidad, la oposición tomó el carácter abierto de una pugna con la UNESCO.

XIII.- Su regulación en el Derecho Positivo Mexicano.

A principios de siglo, el marco jurídico de la información, estaba integrado fundamentalmente por los principios constitucionales, la Ley de Imprenta y la legislación penal-complementaria.

A lo largo de los años las normas antes mencionadas, - pensadas y operantes para la estructura y medios de información de la época, se consolidan y transforman junto con los aspectos económicos y sociales las estructuras, medios y procesos de la información en nuestro país. Como consecuencia - de lo anterior, se emiten cada vez con mayor frecuencia cu -

erpos normativos que intentan regular las materias relaciona das con la información. Cabe mencionar que estas disposicio nes por lo general son emitidas con retraso a lo que sucede en la realidad y contienen principios distintos, de acuerdo a la coyuntura histórica en que son expedidas.

Con el propósito meramente enunciativo presentamos una relación que pretende dar cuenta del marco jurídico actual-- de la información en México. En este orden de ideas presenta remos en primer lugar los principios constitucionales y en - segundo lugar, las disposiciones normativas que regulan los- medios de información.

Respecto del primer punto, debemos señalar que si bien la Constitución de 1917 tiene como base fundamental en mate- ria de información los artículos 6o. y 7o., contiene desde - su texto original otros principios en materia de comunicaci- ón e información. A lo anterior debemos sumar los múltiples- reformas que ha tenido la Constitución de 1917, por lo que - nos parece que los principios constitucionales relacionados- con la información son los siguientes:

Artículo 3o.- " Contenido y preceptos en materia de - Educación.

Artículo 4o.- Derecho a decidir de manera informada- sobre el número y espaciamiento de hijos.

Artículo 6o.- Libertad de expresión.

Artículo 70.- Libertad de Imprenta.

Artículo 80.- Derecho de petición.

Artículo 90.- Derechos de Asociación y reunión .

Artículo 20.- Garantías del acusado en materia criminal.
Jurado popular en caso de delitos cometidos por medio de la im
prenta contra el orden público o seguridad de la Nación.

Artículo 24.- Libertad de creencias religiosas.

Artículo 26.- Planeación democrática. Establecimiento
de los mecanismos de participación y consulta en el Sistema-
Nacional de planeación .

Artículo 27.- Propiedad originaria de la Nación. Modalida
des a la propiedad privada que dicte el interés público.
Distribución equitativa de la riqueza pública. Dominio directo
de la Nación sobre el espacio situado sobre el territorio
nacional.

Artículo 28.- Prohibición de monopolios, excepto las -
funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva . Faculta
de del Estado de concesionar la prestación de servicios públi
cos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del
dominio de la Federación. Evitar fenómenos de concentración-
que contraríen el interés público.

Artículo 41.- Fines de los partidos Políticos y acceso
de éstos a los medios de comunicación.

Artículo 72.- Publicación por el Ejecutivo de las Leyes
y decretos.

Artículo 73.- Facultades del Congreso para legislar en: VI, referéndum e iniciativa popular en el D.F., X, industria cinematográfica; XVII, vías generales de comunicación; XXV - materia de educación.

Artículo 69 y 93.- Obligación del Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado, jefes de departamento de informar al -- Congreso del estado que guarda la administración pública."

A lo anterior debe añadirse que México ratificó en -- 1981 varios instrumentos internacionales como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, documentos en que se consagra el derecho a la información, precisándose varios de -- sus aspectos; por lo tanto, dichas normas internacionales -- se convierten, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución, en parte del orden jurídico interno.

En segundo lugar, en lo referente a las disposiciones normativas que regulan los medios de información se consideran las siguientes :

a).- Prensa .

Ley de Imprenta D.O. 090417

Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional D.O. 180127. Materia de publicaciones confesionales y culto público.

Reglamento de los artículos 40. y 60. de la Ley Orgánica de Educación Pública sobre publicaciones y revistas ilug-

tradas en lo tocante a la cultura y la educación D.O. 120651.

Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas. D.O. 110348.

Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y del Congreso de la Unión de cada una de las ediciones de los libros, - periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales. - D.O. 110165 .

Decreto que modifica, reforma y adiciona el nombre y - contenido del Reglamento de Publicaciones Obscenas y Objetos Obscenos D. O. 261182-

Decreto por el que se deroga el diverso de 261182 relativo a publicaciones y objetos obscenos. D.O. 131282-

Acuerdo para la creación de la productora e importadora de papel PIPSA, S.A.

Reglamento del Comercio Semifijo y Ambulantes en el D.F.. D.O. 270331. En lo relativo al voceo de periódicos - en las esquinas.

Reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas - D.O. 130781.

b).- Cinematografía.

Ley de la Industria Cinematográfica. D.O. 311249. Reformado 270952 .

Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica -
D.O. 060851 .

c).- Radio y Televisión

Ley de Vías Generales de Comunicación . D.O. 130240.-
Deroga la de 1932. Regula la materia de radio y televisión -
hasta 1960.

La Federal de Radio y Televisión. D.O. 190160. Reformas.

Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y de la Ley
de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las
transmisiones en radio y televisión D.O. 040473 .

Decreto por el que se crea un sistema nacional de tele
visión que se denomina Televisión de la República Mexicana -
(T.P.M). D.O. 020261

Decreto por los que se crean los institutos mexicanos
de la radio, televisión y cinematografía D.O. 250383 .

Existen otras disposiciones relacionadas con la informa
ción que no son menos importantes ; sin embargo para los efec
tos del presente trabajo consideramos que hemos enumerado los
más relevantes, mismos que nos dan una idea de la multiplici
dad de ordenamientos que regulan lo relacionado con la infor
mación en nuestro país.

Estas normas, si bien dispersas en distintos ordenamien
tos, estan interrelacionadas y se complementan unas a otras,
aunque por su carácter fragmentario y los distintos momentos

históricos en que fueron emitidas, en ocasiones se contradicen. Por otro lado un mismo cuerpo normativo tiene normas de contenido heterogéneo. Un ejemplo claro lo encontramos en la Ley Federal de Radio y Televisión que tiene disposiciones de ca--racter técnico, administrativo, mercantil, penal y del contenido mismo de la información; esta misma ley puede tener contradicciones o ser inconsistente con principios propuestos--por la Ley de Imprenta y otras disposiciones.

Como ya lo hemos apuntado en el capítulo anterior de - este trabajo la libertad de información, por sus características, no es una libertad absoluta, ya que puede entrar en - conflicto con otros derechos. En nuestro país al igual que en la mayoría de países que consagran tal libertad, esta se encuentra frente a ciertas limitaciones, limitaciones que varía de un país a otro. En México las limitaciones a la libertad - de información podemos mencionar entre otras las siguientes:

1.- Límites en razón del interés y Seguridad Nacional.

a).- Seguridad Nacional. La primera causa de limitación a la libertad de información, se refiere a la seguridad del - Estado, en caso de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad territorial, etc., lo cual se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución.

b).- Orden público.- Se refiere a aquéllas conductas - que constituyen ataques al orden y la paz pública, mismas -- que se encuentran reguladas en la Ley de Imprenta, y se comple

mentan con los delitos que establece el libro segundo, título primero, del Código Penal Federal, como son: Contra la seguridad de la Nación, traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje.

2.- Límites por razones de interés social.

a).- La moral pública, obscenidad y pornografía. Se encuentra regulada en la Ley de Imprenta, el Código Penal y el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones obscenas de 1923. En noviembre de 1982 se promulgó el decreto referente al Reglamento de Publicaciones Obscenas y Objetos Obscenos. mismo que fué derogado un mes después en virtud del debate que tal decreto provocó; sin embargo queda vigente aún la legislación de prensa y otras disposiciones.

b).- Protección a la Salud Pública. Se refiere a aquellas limitaciones que tienen su origen en la protección de la salud y por los cuales se restringen o limitan las informaciones relativas a bebidas alcohólicas, medicamentos, alimentos y cigarros. Estos aspectos están regulados, aunque las prácticas y el interés comercial hacen de estas disposiciones letra muerta.

3.- Límites para la protección de la persona humana - . Se refiere al respeto del honor y reputación de las personas. La limitación a este derecho supone la prohibición de la publicación y emisión de injurias en contra de cualquier persona y por cualquier medio. Su protección está prevista -

actualmente, en la mayoría de los países, a través del delito de injurias, aunque su regulación se ha hecho sin tomar en cuenta los medios de información. Las limitaciones inciden también sobre las informaciones difamatorias y el correspondiente delito de difamación. En ocasiones, este delito es el instrumento de que se valen funcionarios públicos para acallar críticas u ocultar conductas ilícitas.

Ahora bien, como ya lo hemos apuntado, los aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica en nuestro país. sin embargo, la realidad dejó atrás estas libertades, que se han convertido en la libertad de pocos frente a la imposibilidad de práctica de la mayoría para utilizar, expresarse y recibir información adecuada a sus necesidades a través de los nuevos medios y técnicas de información.

Así pues, dentro de este contexto, en nuestro país se desató una fuerte polémica a partir de que en el año de 1978 se reformó el artículo sexto de nuestra Constitución Política para agregarle la frase que indica: " el derecho a la información será garantizada por el Estado". (El artículo Constitucional completo dice: " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.)

Este debate provocado por la reforma, además sacó a la luz uno de los problemas primordiales de nuestros días; el - problema de la regulación jurídica de las estructuras, medios y técnicas de información . (19) Desde este punto de vista, México ya comienza a vivir en carne propia el problema que - en términos generales ya aquejaba al mundo y ocupaba desde-- hacia un año, diciembre de 1977 a la Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de la Comunicación; sin em- bargo, por el mismo debate, se provocó que no exista una ley reglamentaria sobre esta reforma tan importante.

Siguiendo esta polémica trayectoria, en el año de 1980 México ratificó el decreto correspondiente a varios instru- mentos instrumentos internacionales, como el ya mencionado-- Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención America na de Derechos Humanos, documentos que como ya lo hemos seña lado antes consagran el derecho a la información, precisando se varios de sus aspectos . Paralelamente, en el mismo año - febrero de 1980 es presentado el informe Mac Bride por el - Presidente de la Comisión al Director general de la UNESCO.

En 1981, en México, se promulgó el documento correspon diente al decreto antes mencionado en el Diario Oficial y - por lo tanto, dichas normas internacionales se convierten, - de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, en parte del orden jurídico interno. Pero a pesar de éste y otros ---

(19) López Ayllón Sergio, El Derecho a la Información, México, UNAM, 1984, p. 11

esfuerzos, mientras no exista una ley reglamentaria, del ahora derecho constitucional a la información, derecho que ha venido a ampliar la Declaración de los Derechos Humanos en nuestro país, su ejercicio procesal se convierte en un difícil problema técnico, mientras tanto, el derecho a la información tendrá que irse delimitando a través de la interpretación judicial y de la doctrina. " En México, afortunadamente se está integrando un conjunto de interpretaciones judiciales al respecto: se está caminando hacia la precisión de qué es y cómo se protege el derecho a la información". (20) sin embargo, aún estamos lejos de ver resultados concretos en nuestro sistema jurídico procesal.

XIV.- Convenios Internacionales suscritos por México en materia de Información.

En México, la radio y la televisión han sido definidas legalmente, como actividades de interés público, de acuerdo al espíritu del artículo cuarto de la Ley Federal de radio y televisión, que en uno de sus párrafos manifiesta : " por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social". En dicha ley se señala a esas modernas industrias una función social: contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Para alcanzar estos fi-

(20) Idem, p. 10., Introducción por Jorge Carpizo

nes se establece que ha de procurarse: 1.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; 2.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; 3.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y 4.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. Es atendiendo a este último concepto que México ha firmado a través de sus legítimos representantes varios convenios a nivel internacional, tendientes a fortalecer los vínculos con todos los países del mundo y así cooperar dentro del concierto de las naciones del orbe para el logro de la paz.

Dentro de los convenios internacionales suscritos por México en materia de información se encuentran y destacan por su importancia y alcances los siguientes;

El 12 de noviembre de 1965 la Unión Internacional de Comunicaciones elaboró un convenio que se firmó en esa fecha y entró en vigor el 10. de enero de 1967, algunos de sus artículos más destacados señalan.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES .

Preámbulo.- Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de co-

mún acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente convenio. Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Objeto de la Unión. La unión tiene por objeto: a).- Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; b).- Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; c).- Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

Artículo 13.- Establece la creación de la Junta Internacional de Registros de Frecuencias, cuyas funciones esenciales serán las siguientes: a).- Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países ... b).- Asesorar a los miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que pueden producirse interferencias perjudiciales.

Artículo 32.- Determina la detención de telecomunicaciones. 1.- Los miembros asociados se reservan el derecho de -

detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado. 2.- Los miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 33.- Se refiere a la suspensión del servicio y en el artículo 34, se habla sobre la responsabilidad. Los miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

Artículo 39.- Prioridad de la Telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultramosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencias excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

El 20 de diciembre de 1961 la Asamblea General de las

Naciones Unidas, en su sesión plenaria 1,085, emitió la resolución 1, 721 (XVI) sobre "cooperación Internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", que dice :

La Asamblea General, reconociendo que toda la humanidad tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que es preciso reforzar urgentemente la cooperación internacional en este importante campo. Estimando que sólo debe explotarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico; 1.- Recomienda a los Estados que, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, se guíen por los siguientes principios : a).- El derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes; b).- El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el derecho internacional y no podrán ser objeto de apropiación nacional; 2.- Invita a la Comisión sobre la utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que estudie los problemas jurídicos que puedan plantear la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y presente un informe sobre el particular.

En su parte D, la misma resolución indica: La Asamblea

General, estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna.

Persuadida de la necesidad de preparar el camino para crear, con carácter operacional, comunicaciones efectivas por medio de satélites, 1.-Toma nota con satisfacción de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene el propósito de convocar en 1963 a una conferencia especial para distribuir las bandas de radio frecuencias que habrán de utilizarse en actividades relativas al espacio ultraterrestre; 2.- Recomienda a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, en la conferencia mencionada, examine los aspectos de las comunicaciones espaciales que exijan cooperación internacional; 3.- Toma nota de la importancia potencial que los satélites destinados a comunicaciones ofrecen a las Naciones Unidas y a sus órganos principales y organismos especializados para atender a sus necesidades operacionales y de información; 4.- Invita al Fondo Especial y al Programa Ampliado de Asistencia técnica a que, en consulta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estudien con interés las peticiones de asistencia técnica o de otra índole que se reciban de Estados Miembros para el estudio de todo cuanto sea necesario a las comunicaciones de esos países y para la instalación de servicios nacionales de comunicación a fin de que puedan utilizar de modo efectivo las comunicaciones que ofrece el espacio ultraterrestre; 5.- Pide a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, en consulta, según proceda, con los Estados Miembros, la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otros organismos especializados y organismos gubernamentales, tales como el Comité de Investigaciones del Espacio del Consejo Internacional de Uniones Científicas, presente al Consejo Económico y Social en su 34o, - período de sesiones un informe sobre la aplicación de esas - propuestas; 6.- Pide a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, si lo juzga apropiado, examine ese informe y presente sus observaciones y recomendaciones al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

Esta resolución tiene una gran importancia desde el punto de vista de los principios jurídicos que regulan el uso de satélites comerciales de comunicación, porque en ella se basó el acuerdo firmado en la Conferencia Plenipotenciaria celebrada en Washington, D.C., bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites. El acuerdo fue abierto a la firma, en Washington, durante seis meses a partir del 19 de agosto de 1964.

En el Diario Oficial del viernes 20 de enero de 1967 - se publica el Decreto de aprobación, por parte del Gobierno de México, del Acuerdo para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de satélites de 1964; y Acuerdo complementario de 1965 sobre arbitraje. Este Decreto es-

la base jurídica de la participación de México en los nuevos sistemas de comunicación de masas por medio de satélites. Por su enorme importancia incluimos algunos de sus fragmentos - más importantes.

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGIMEN PROVISIONAL --
APLICABLE A UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE SATELITES.

Los Gobiernos Signatarios de este acuerdo :

Recordando el principio establecido en la Resolución - No. 1, 721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el sentido de que las telecomunicaciones por medio de satélites deben ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como sean practicable en escala mundial y sobre una base no discriminatoria;

Deseando establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites que proporcione mejores servicios de telecomunicaciones a todas las regiones del mundo y contribuya a la paz y entendimiento mundiales;

Determinados a suministrar, a tales fines, por medio de la más avanzada tecnología disponible, para beneficio de todas las naciones del mundo, el servicio más eficaz y económico posible, compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las radiofrecuencias; creyendo que las telecomunicaciones por medio de satélites deben organizarse de -

modo tal que todos los Estados pueden tener acceso al sistema mundial y que aquellos Estados que así lo deseen puedan invertir en el sistema y participar en la proyección, desarrollo, construcción (incluyendo el suministro de equipos), establecimiento, mantenimiento, operación y propiedad del sistema;

Creando que es deseable concretar un régimen provisional para el establecimiento de un sólo sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites en la fecha más inmediata posible, mientras se acuerda el régimen definitivo para la organización de dicho sistema.

De los artículos que forman el acuerdo destaca el artículo VIII, que crea la "Cooperación de Satélites de Comunicaciones", constituida de conformidad con las leyes del Distrito de Columbia.

El 4 de junio de 1965, en Washington se ejecutó un Acuerdo Complementario sobre arbitraje firmado de conformidad con el artículo 20. del Acuerdo General.

Artículo I.- En este acuerdo complementario: a).- "El acuerdo" significa el acuerdo para el establecimiento de un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites, abierto a la firma en Washington el 20 de agosto de 1964, b).- "El Acuerdo Especial", significa el Acuerdo Especial firmado de conformidad con el artículo II del Acuerdo; c).- "La Comisión" significa la Comisión Provisional sobre satélites de Teleco-

municaciones establecidas en virtud del Artículo IV del acuerdo; d).- "Signatorio", significa, al igual que en el Acuerdo Especial, un Gobierno o una entidad de comunicaciones que ha ya firmado el Acuerdo Especial y en relación a los cuales el Acuerdo Especial se encuentra vigente.

México ha suscrito también la Convención Interamericana sobre Radiocomunicación, firmada por quince naciones el 13- de diciembre de 1947, en la Habana, Cuba, revisada en Santiago de Chile en 1948, en Rio de Janeiro y Washington en 1949. Bajo los auspicios del Consejo Interamericano Económico y Social se creó la Comisión Interamericana de Comunicaciones - (CITEI) en cuya reunión en Washington del 25 de octubre al 2 de noviembre de 1966, se consideró el Acuerdo Complementario sobre Arbitraje, del que se ha hablado en este trabajo.

En 1955 los gobiernos de México y los Estados Unidos - celebraron un acuerdo bilateral, que se firmó el 29 de enero de 1957, que sólo fué ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos. Existe además, un acuerdo entre México y los Estados Unidos, en cuanto a la asignación y uso de doce canales de televisión comprendidos entre 54 y 216 megacíclos, a lo largo de la frontera entre ambos países, dentro de una franja de 400 kilómetros de ancho a cada lado de la misma - frontera .

El 4 de enero de 1967 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la aprobación, por decreto, de la " Convención de Berna para la protección de las obras literarias

y artísticas". Dicha Convención garantiza a los autores la protección de sus obras y en su artículo 2 enumera lo que debe entenderse como " obras literarias y artísticas .

C O N C L U S I O N E S

I.- Desde que el hombre hizo su aparición sobre la tierra, ha tratado de comunicarse con sus semejantes a través - de los medios a su alcance; por ello podemos afirmar que el hombre siempre ha tenido y tendrá la necesidad de la transmisión de las ideas y de todas las materias del conocimiento - que le son indispensables; consecuentemente la libertad de - información, es una de las libertades esenciales del ser humano y por tanto la misma debe estar inscrita en las constituciones de todos los países del mundo.

II.- Siendo la libertad de información una libertad - esencial del ser humano; estando ésta consagrada en la mayoría de las constituciones del mundo, debe cuidarse que -- exista una legislación adecuada a los tiempos y momentos de desarrollo de la sociedad, ya que siempre la ciencia y la - tecnología de los medios de comunicación están adelante del derecho; motivo por el cual el legislador debe estar atento - para poner al día la ciencia jurídica en esta materia, pues - de lo contrario, se propicia el mal uso de dichos medios, como consecuencia de la falta de una regulación jurídica idónea.

III.- El Estado, dueño original del espacio territorial - al donde se difunde la información, debe vigilar por medio de una legislación adecuada que los particulares concesionarios - del uso de los medios de comunicación, lo utilicen conforme - a los intereses de la colectividad.

IV.- Cuando el Estado sea el administrador directo de los medios de comunicación, debe garantizar plenamente la libertad de información como contrapeso del monopolio estatal.

VI.- En realidad, la libertad de informar, así como los medios para hacerlo, deben gozar de las más amplias garantías para el logro de su cometido y solamente serán permisibles las restricciones necesarias para preservar los intereses de la colectividad; toda restricción deberá estar fundada y prevista en las leyes de la materia.

VI.- No obstante que los organismos internacionales (ONU, UNESCO), se han preocupado desde sus orígenes por asegurar que tal libertad fundamental sea incorporada y respetada en el ámbito interior de los Estados y a nivel internacional, es aún una tarea muy árdua la que corresponde realizar a dichos organismos, pues tal libertad de información (libertad de proporcionar información a otros), en nuestra época; en términos generales nos parece que es una libertad de pocos, frente al derecho de muchos (derecho de obtener información), ya que la importancia y magnitud económica de los medios de información, han provocado la concentración de algunos o de todos ellos en manos del Estado, o en manos de grupos económicos o políticos, pero en todo caso, en manos de unos pocos.

VII.- Debido pues al alcance y desarrollo internacional e interespecial de los medios de comunicación, los organismos internacionales deben avocarse con mayor intensidad al

estudio y legislación de la actividad que se desarrolla a través de dichos medios, creando normas de Derecho Internacional Público, tendientes a proteger al máximo la libertad de información internacional, pero atendiendo preponderantemente a las necesidades económicas de los países en desarrollo que se encuentran en franca desventaja ante los países poderosos.

VIII.- El Derecho a estar fiel y verazmente informado y la libertad de transmitir la información pertenece y es responsabilidad de todos y cada uno de los habitantes de este planeta, ya que se trata de una libertad fundamental reconocida en todos los países cuyos ciudadanos viven bajo un estado de derecho.

B I B L I O G R A F I A

- BASULTO JARAMILLO, Enrique, Libertad de Prensa en México. México, D.F., 1954.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Edit. Porrúa, S.A. 1991.
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- EEK, Hilding, El Uso de los Medios de Comunicación: Principios definidos por la ONU y la UNESCO, Desafío - Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nueva Imagen, 1979.
- GARCIA WAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa, 1953.
- GUZMAN DE POLANCO, Manuel, El Derecho Internacional y el Periodismo, CIESPAL .
- Ley Federal de Radio y Televisión. Diario Oficial, 190160.
- Ley de Imprenta, Diario Oficial, 090417 .
- Ley de Vías Generales de Comunicación. Diario Oficial. 190240.
- LOPEZ AYLLON, Sergio, El Derecho a la Información, México U.N. A.M., IIJ, Miguel Angel Porrúa, 1984 .
- MAC BRIDE, Sean, et al, Un Mundo, Voces Múltiples; Comunicación e información en nuestro tiempo, México UNESCO-PCE., 1980 .
- NOVCA MOREAL, Eduardo, Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información. México, Siglo XXI, 1979.
- PAOLI J. Antonio, Comunicación e Información. México, Edit. Trillas, 1985.
- ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, 1982 .

SZEKELY, Alberto, (Comp), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, 1981, Tomos - I y II.

TERROU, Fernand y Lucien Solal, El Derecho de la Información. París, UNESCO, 1952.